



# P O R EL ARZOBISPO:

DEAN , Y CABILDO ;  
Beneficiados , Hospitales ; y demás  
interessados en los Diezmos  
del Arçobispado de  
Granada.

C O N T R A

EL SEÑOR FISCAL DE SU  
Magestad en el Real Consejo  
de Hazienda.

QVE PRETENDE ; QVE LAS  
Tercias , ò Novenos que à su Magestad to-  
can , y pertenecen , se le han de entregar à sus  
Recaudadores , libres , y sin disuento de los  
gastos que en su recogimiento , acarretos , y  
administracion hazen las Santas Ygle-  
sias , y los demás Príncipes en  
sus Diezmos.



Einheitliche  
Vereinigung  
der Deutschen  
Arbeiter  
sozialdemokratischen  
Arbeitspartei  
und der  
Sozialdemokratischen  
Arbeitspartei  
Deutschlands



ALLANDOSE LOS PARTICIPES de los Diezmos del Arçobispado, y Reyno de Granada (y aun en todos los de las Coronas de Leon, y Castilla) desde el principio de su restauracion, que fue por el año de mil y quinientos y noventa y dos, sin mas obligacion que la que por derecho les pertenece de costear la parte que perciben de los dichos Diezmos en los gastos necesarios para su recogimiento, y acarreto, corriendo por la de su Magestad los que prorrata de los Novenos, ó Tercias le han pertenecido. Oy el señor Fiscal de el Real Consejo de Hazienda, llevado sin duda de la atencion, que por su puesto le encargan las leyes en la defensa, y administracion de la Real Hacienda, ex toto istmo

*13. de los Procuradores Fiscales, lib. 2. Recopil. & iurecomuni, C. de off. procur. Cesaris, pretende relevar a su Magestad de estan legitima obligacion, fundada en tan claro derecho, y radicada con tan larga, e inconclusa practica, posseſion, y costumbre; a cuya defensa es preciso salir por parte de las Yglesias, y participes en sus Diezmos, considerando no puede ser desagrado de su Magestad el defender el Patrimonio de la Yglesia contra el señor Fiscal, antes filoable accion, si nos vallemos del auiso de Casiodoro, instruyendo a los Abogados Fiscales, lib. 6. warior. epist. 9. ibi: *Patrimonium siquidem nostrum proſable bandis priuatorum fortunis, tibi credimus, non pramendis. Et Imperator Valerianus in l. 2. C. Theodosiano, de aduocatis fisci, ait: Potioreſt apud nos cauſa priuatorum, quam fiscitutella.**

**2.** Y asi diuidiremos estos apuntamientos en cuatro articulos. En el primero ſe referiran algunos notables, que descubren el camino, y abren puerta a la resolucion. En el segundo ſe referiran los fundamentos legales. En el tercero, q. sis en caso que fuera legitima la pretencion del señor Fiscal para lo de adelante, y futuro, no lo podria ſer para la restitucion del tiempo preterito que insentia. En el quarto, quela costumbre clara, y notoria hubiera dado derecho, aun en caso que no lo hubiera a favor de las Yglesias, y contra la pretencion del señor Fiscal de su Magestad.

## ARTICULO PRIMERO.

3. **L**o primero es de notar, que los Diezmos, por todo derecho, manda Dios se le paguen, y en su nombre a las Yglesias, y sus Ministros, como consta Genesis, cap. 14. numerorum, cap. 35. Esdras, lib. 2. cap. 10. deuter. cap. 12. Matthæi, cap. 23. Lucæ, cap. 11. Et 18. S. Pablo, 1. ad Corinthios, cap. 9. ibi: *Sinōs vobis spiritualia seminamus magnum est, sinōs carnalia vestra metamus. Ecce illo ejusdem, dignus est mercenarius mercede sua.* Et qui altari seruit, Et c. cap. decimas 47. 16. quæst. 1. cap. Parrochianus 14. de decimis. Hostiens. in summa, tit. de decimis. cum traditis à Coquadr. lib. 1. var. cap. 17. Garc. de expens. cap. 9. Zecallos, quæst. 437. Barbolæ, 6. tom. collect. in dict. cap. Parrochianus 14. Valençuela, conf. 114. num. 8. Et conf 54. num. 2. Solorçano, de iure Indian. tom. 2. lib. 1. cap. 18. nu. 27. y en las plaças honorarias, num. 277.

4. **G**Y esta reserva de los Diezmos la hizo Dios a los primeros pasos de la creacion del mundo, en señal del universal señorío sobre todas las cosas, Genesis cap. 2. vers. 17. ibi: *Ex omni ligno paradyss comeðe, de ligno autem scientia boni, Et mali, ne comedas, cap. tua nobis 26. cap. cum non sis 33. de decimis;* y assí lo expressan tambien lasleyes del Reyno, l. 1. Et per totum, tit. 20. part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 1. Recopil. ibi: *Temporales frutos reseruo Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes,* Et l. 2. eodem titulo, ibi: *Porque Nuestro Señor en señal de universal Señorío resuno en siel Diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar.*

5. **G**Lo segundo es de advertir, que las personas que pagan Diezmos, los deven pagar, quando, y donde hordená el derecho, ó leyes Synodales de las Diocesis; y en estos Reynos de España hordená la ley 2. tit. 5. lib. 1. Recopil, que en las heras se pague, y cobre el Diezmo, ibi: *Poreciasar los engaños que podria auer en el dezmar; defendenos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea offado de medir, ni cogere su monton de pan que tengan limpio en la bera, fin que primero sea tallada la campana tres veces, para que vengant los terceros, ó aquell que ha de recaudar los Diezmos,* Et c. Donde manifestamente se ve, que los labradores solo están obligados a pagar en las heras, sin obligacion de conduzirlo a otra parte: y lo mismo se hordená por las Constituciones Synodales de Granada.

nada en el libro 3. sit. 12. de decimalis. q. 2. ibi Selpan, y se afillas  
se pagara en el termino, y lugar que esta sembrada, y van por ello  
los arrendadores. Y mas adelante, ibi: Segun, y como, y selen  
penas que se contienen en las leyes, y pragmáticas de los Reyes  
delos de la Reyna. Et aquellas que son las que quedan referidas.

**J** Lo tercero es de advertir, que aunque el derecho  
de dezmas sea de iure Divino; quoad congruum, & alimen-  
to Ecclesiæ, & eius ministorum, en quanto a la quota, o  
cantidad que se les deue dar, es de iure positivo Ecclesiastico,  
como notan los Doctores, y Coutarrubias que los refiere, lib.  
1. variar. cap. 17 num. 4. Barbosa, in collectan. tom. 6. in cap.  
Parrochianos 14. de decimis. Faria ad Couarr. lib. 1. varsar.  
cap. 17. num. 27. Solorz de iure Indiarum, tom. 2. lib. 1. cap.  
21. Castillo, de iure s. cap. 10. num. 9. Valençuela, cons. 114.  
num. 5. Gutierrez, 2. canons, cap. 21. num. 1. Et 7. Garcia, de  
expens. cap. 9. num. 9. Zetalllos, communiam quastionam,  
quasi 437. Suarez, de Religione, lib. 1. cap. 18. num. 1. Mon-  
ta, de distribution. cap. 12. quasi 7. num. 254.

**J** Et probatur con el exemplo de la legitimia que  
por derecho natural se les deuen a los hijos Iure alimentorum  
*ex l. scripto 6. ff. unde liberi, l. cum ratio, de bonis dominatorum, l. nam* Et si parentibus 15. ff. de in officioso testamento.  
Pero la quota, o cantidad, es de derecho ciuil; cõque reservan-  
doles los alimentos en lugar de legitimia, pueden los Padres  
fundar mayorazgos de sus bienes en sus primogenitos, como  
por todos tenet Antonius Gomez in l. 40. Tauri, num. 57.

**J** Y assi referuando el Pontifice de los Diezmos  
la congrua, y parte que baste para las Iglesias, y sus Ministros  
(de la que no les puede privar, por ser estade derecho Divino,  
y natural, ex ratione textus, in cap. litteras, de restitutione spa-  
tiar. cap. sunt quidam 25. quesi 1. cap. qui omnipotenter 9.  
11. quesi. 3. q. sed naturalia instituta, de iure naturali, l. ab-  
dicatio 6. C. de patria potestate. Bartholus, & Baldus, & Care-  
ri relati ab Antonio Gomez, in l. 76. Tauri, num. 16. Peter  
Thomas Sanchez, de matrimonio, lib. 7. dist. 86. num. 6. nraun  
los mismos Ecclesiasticos renunciarla, etiam cum iuramento  
Molina, de primogen. lib. 2. cap. 15. num. 78. Girol. decrips. 2. num. 5  
Castille, de alimentis, cap. 37. num. 28. Salgad. de Regia pro-  
test. 1. part. cap. 2. num. 75.) de lo demas restante, y que ex-  
cede de la dicha congrua, como tocante, y perteneciente al  
derecho positivo Ecclesiastico puede el Pontifice disponer su-

arbitrio, como superior, sobre todo derecho positivo, ex cap. cuncta permundum, q. quælibet. 3. cap. inter corporalia, de translatio Episcopi, cap. 1. de confusione lib. 6. l. Princeps 32. ff. de legibus archidiaconus in dict. cap. 1. Baldus, ibidem. Et in l. humanum, C. de legibus, Belluga, su specie. Princip. rub. 47. num. 3. Y como administrador, y dispensador de los bienes Ecclesiasticos, vt ait Divus Bernardus, lib. 4. de consideratione ad Eugenium archidiaconus, in cap. non decet 12. deß. Panormitanus, incap. constitutus, de Religiosis domibus, & Divus Thomas, communiter relatius à Theologis 2. 2. quest. 100. art. 1. Concilium Lateranense sub Leone 10. sess. 9. ¶ Et cum fructus, & similicer dominus Beneficiorum appellatur à Gonçalvez, ad regulam 8. s. 1. in proemio, a num. 10. i. cum alijs a Barbosa, lib. 3. de pensione, volo 96. à num. 25. Et 48. cum sequentibus.

9. ¶ De donde nace la justificacion que los señores Reyes de España tienen para percibir los dños novenos (que vulgarmente llaman tercias) de los Diezmos que se pagan en estos Reynos. Porque atendiendo los Summos Pontifices a que los Príncipes Católicos son las Columnas, entivos de la Fe, y Religió Christiana, de cuyos generosos pechos se alimenta, cría, y conserva, ex illo Iaiae, cap. 49. vers. 23. ibi: Eternum Reges nutriti sunt, et Regina nutrices sua. Y en especial los Catholicíssimos Monarcas de nuestra España, a quienes siempre poseyó el zelo ardiente de la exaltacion, y aumento de nuestra Fe, como aclamaron Redino, de Mæstatis Principis, verbo, Imperatoriam, Camillo Borrello, dep. astantia Regis Catholicorum, cap. 45. ex num. 34. Valençuela Velazquez, conf. 99. à num. 27. Solorzano, tomo 2. de Iure Indianorum, lib. 1. cap. 13. num. 2. 1.

10. ¶ Y assimismo á el desvelo con que atienden por sus Yglesias, y Ministros sagrados, y sus immunidades; y que porque no se les vulnere, ni quebrante, tienen prometido por sus leyes ser sus acerrimos defensores, vt in l. 1. cum sequentibus, tit. 3. de los Prelados, y Clergos, lib. 1. Recopil. Solorzano, tomo de Iure Indianorum, lib. 3. cap. 6. num. 60. Et in polystica, lib. 4. cap. 6. fol. 540.

11. ¶ Y atendiendo assimismo a que faltando nuestros Catholicos Reyes las rentas, y caudal para la defensa de sus Reynos, la Fé, y Religion peligra, vt docet Solorzano, de Iure Indianorum, tomo 2. lib. 1. cap. 13. num. 15. y para su conser-

4

Cervacion,y aumento pueden los Pontifices conceder á los Reyes parte de los frutos Ecclesiasticos , vt patet in strauagantia  
Iistica, de decimis, cap. fin. de uoto, Et voti redempzione, cap. ad  
liberandam , de Iudicij, Clementina 2. de decimis , vt docet  
Dixit Thomas, 2. 2. quæst. 87. art. 4. ad 3. vbi omnes Theo-  
logi,& Canonistæ, in cap. 1. de decimis , Et dicta Clementina  
et codam iis. Abulensis, in 6. tom. in Matthæum super cap. 23.  
quæst. 176. & plura exempla refert Petrus Gregorius , sint ag-  
matum Iuris, 1. part. lib. 2. cap. 2. a num. 3. & Barbola, dist. lib.  
3. uoto 96. à principio.

12

**G** A cuyo sagrado sumiró la causa , y utilidad  
publica en los servicios, tributos, e imposiciones de los Reynos, argum. text. y lo que en él citan los Doctores in cap. super  
quibusdam, q. præterea, de verborum significatione cap. iuribus  
sum 23. quæst. 8. cap. quæst. 1. quæst. 3. vbi notat Archidiaco-  
nus, cap. innomamus, decenibus, l. p. sigalia ff. de publicans,  
Et vegetal. Y los Summos Pontifices viendo la necessidad  
de nuestros Catolicos Monarcas, no dilataron el remediarla,  
segun la sentencia del texto in cap. inuenior 23. q. 8. ibi: Bonus  
Imperator quæst. auxilium, Et Ecclesia non refusat; cum  
dictis à Castillo, tom. 7. cap. 9. num. 47. Y reservando de la ma-  
ña dezimal las dos partes para congrua de sus Iglesias , y sus  
Ministros donaron la otra tercera parte, que llaman Tercias,  
o Novenos a los Catolicos y señores Reyes de Espana, para ayu-  
da a la conquista, y conservacion de los Reynos, como lo mo-  
riuan los mismos Breves de su concesion, y lo expresa la ley 1.  
iii. 21. de las Tercias, lib. 9. Recopilation. ibi: De nostro Pa-  
trimonio Real, en que estan metidas, e incorporadas las dichas  
Tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento  
de la fe, y seguridad de los Reynos, y causa publica de-  
llos.

13

**G** Los Breves de la concesion comenzaron  
concediendola ad tempus, como consta de los de Sixto IV.  
Pio III. Julio II. Leon X. Urbano II. y Gregorio IX. como  
se refiere en la Cronica del señor Rey Don Fernando, cap. 2. y  
en la historia general del señor Rey Don Alonso el Sabio, 4. p.  
cap. 10. y el P. Mariana en el lib. 13. de la historia general de  
Espana, cap. 22. y de otros Summos Pontifices que sucedie-  
ron hasta Inocencio VIII. que à suplicacion de los señores  
Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel les concedió por su Re-  
ue en 15. de Março de 1487. las Tercias perpetuamente, se-  
gun,

gun, y de la manera que las auian tenido sus antecesores, y Alejandro VI. hizo la misma concesión perpetuamente a los dichos señores Reyes, como lo testifica Escaloni, in Gazo-filacio, 2. part. ex num. 36. Solorzano, 2. tom. de Gubernatio-ne Indiarum. lib. 3. cap. 4. num. 20. y lo refiere D. Juan del Castillo, tom. 7. de tercios, cap. 1 principio.

¶ Y en lo particular del Arzobispado, y Reyno de Granada se prenota lo quarto, que auiendo la Santidad de Inocencio VIII. concedido a los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel el derecho del Patronato de aquél Reyno por su Breve en 4 de Agosto de el año de 1486. como refiere Bobadilla, lib. 2. polytica, cap. 18. num. 22. Salcedo, de lege polytica, lib. 2. cap. 13. num. 2. y assimilimo las Rentas De-zimales de todo el Reyno, con condicion, y calidad, que sus Magestades auian de dotar de congrua, y dote competente de los mismos frutos a las Yglesias, Obispos, y demás Minis-tros, como consta del mismo Breve, ibi : *Ea tamen condicione, quod ipsi Ferdinandus, & Elisabet, Reges ex eisdem fructibus competentem dotem, & portionem, tam Archiepiscopo Granatenfi, & prefatis Regni Episcopis, & Cathredalium, & Collegiationum Ecclesiarum hismodi capitulis assignare deberent, & tenebentur.* Sus Magestades en cumplimiento desta condicion, para dote de las Yglesias de nueve partes, en que acumularon toda la massa Dezimal, las fiero do-naron a las Yglesias, y reservaron para si, y las necesidades de su Reyno, y conservaren el la Fuerza vamente plantada a ex-pensas, y gastos de su Real Patrimonio, dos partes, que es lo que en aquel Reyno se llaman Tercias, o Novenos, ad instar de las que sus Magestades gozauan, y gozan en los demás Reynos de España, si bien no igualan en la cantidad, vt notat Solorzano, de Iure Indian. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 21. como consta de la efeccion de la dicha Santa Yglesia de Granada, donde dice el Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza, hablando de lo que reservó para si su Magestad de los dichos Diezmos: *Quod pars eius quantum duae nonem partibus, scitibus acerbis decimaram in nonem partibus distribueretur.* De donde asimilimo se sigue por quanto notable, que assi como los bienes Dezimales son patrimonio de Iesus Christo, cap. cum secundu m 16. de probendis, ibi : *Patet in simili ut Clerici uiuere debent de patrimonio Iesu Christi,*

5

6<sup>o</sup> c. cap. qui Christiani 12. quæst. 1. Tridentino, sess. 25. de reformatione, cap. 1. ibi: *Neres Ecclesiasticæ, quæ Dei sunt, confanguineis donent.* Las Tercias, ó Nouenos son patrimonio de su Magestad, e incorporadas en su Regalia, dict. l. 1. sist. 21. lib. 9. Recopil. y se cuentan, y reputan por bienes temporales, gloss. Regalia, in cap. generali, de electione, lib. 6. Gutierrez, lib. 1. practicar. quæst. 4. num. 1. D. Juan de Solorzano, lib. 3. de *Iure Indiano*, cap. 1. num. 30. § 42. § cap. 4. num. 22. D. Francisco Salgad. de *Regia protest. 3. part. cap. 10. num. 148.* D. Juan del Castillo, tom. 7. de *tertijs*, cap. 11. num. 2. § cap. 3. num. 30. donde dice, que generalmente son, y se llaman Regalia los derechos que perciben los Reyes, por concesiones Apostolicas:

16. ¶ Y esta misma separacion, y distincion, en quanto al patrimonio, y dominio el de Iesu Christo, y su Iglesia, en los Diezmos, y del de su Magestad, en las *Tercias*, y *Nouenos*, lo persuade la distincion, y separacion de titulos, el 21. de las Tercias Reales, que està puesto, y colocado en el lib. 9. de las leyes recopiladas, con las demas que tocan á la Hacienda, y Patrimonio de su Magestad, y no en el lib. 1. donde està el tit. 5. de los *Diezmos*, y otros que tratan de las cotas Ecclesiasticas, y Espirituales; conque se descubre la diuersidad de estos derechos, pues la distincion de rubricas muestra la diuersidad de los sujetos, y materias que en ellas se encierran, como lo enseñan comunmente los Doctores, in l. 1. ff. si certum petatur, y D. Juan de Solorzano quiclos refiere, tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 23. y para el mismo intento lo ponderan Couarr. practicar. cap. 35. num. 2. Lafarte, de *decima venditionis*, cap. 19. Gutierrez, lib. 1. practicarum questionum, cap. 14. num. 1. Azeudo, in dict. l. 1. ist. 21. lib. 9. Recop. n. 12.

17. ¶ Y por esta razon de ser bienes temporales las Tercias, ó Novenos, de ellas no paga su Magestad subsidio, vt docet Soto, *desistituta*, § iure, llo. 10. quæst. 4. art. 3. Molina, *codem tract. dispus* 663. num. 10. Garcia, *de expensis*, cap. 4. num. 99. Petrus Barbosa, in l. *Tertia*, ff. soluto matrimonio, n. 4. D. Juan de Solorzano, tom. 2. de *Iure Indianorum*, lib. 3. cap. 1. num. 21. porque el subsidio se paga solamente de los bienes Ecclesiasticos, Lara, *in compendio gratarum*, lib. 2 fol. 52. y los Diezmos concedidos al secular dexan de ser Ecclesiasticos, ex iam dictis.

18. ¶ Y por ser las dichas Tercias de distinta naturaleza

ralez que los Diezmos, y el tiempo temporal, y profanas su notimiento, o toca a los Tribunales seculares, ex l. 1. tit. 5. lib. 1. Et ex dict. l. 1. tit. 2. lib. 9. Recopilat. Gregorius Lopez, in l. 22. Et 24. tit. 2. part. 1 Castillo; in l. 6. Tzari, verb. de qualquier calidad. Alvaro Valasco; de iure emphyeutico, quast. 15. num. 15. Gutierrez, lib. 1. practicarum; cap. 14. num. 1. Et uari. practicarum, cap. 35. num. 2. Garcia; de expensis, cap. 9. num. 91. Latrea; alleg. 27. per totam, y es instituto D. Juan del Castillo; tom. 7. de tercias, cap. 11. ex num. 2. Solotçano, que a otros refiere; tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 21. donde afirma lo mismo en los dos Novenos de las Yglesias del Patronato, por auerlo reservado los señores Reyes para patrimonio suyo, ad instar de las Tercias de los demas Reynos.

19. **G** Desta distincion, y separacion de derechos entre la Yglesia, y su Magestad, se deve considerar una sociedad, ó compaňia, como entre la Yglesia, y los labradotes la considerò Villalobos; tom. 2. tratt. 33. difficil. 2. num. 6. ibi: Es como contrato de compaňia que haz en los hombres con Dios; de que ellos pondran la costa, y Dios el fruto, Soto, lib. 9. de su Tertia, Et iure, quast. 42. art. 2. col. 2. ad medium; Garcia, de expensis, cap. 1. num. 17. Barbola, in l. fractus 7. num. 19. ff. soluto matrimonio. Y militando la misma compaňia entre la Yglesia, y su Magestad, asi por la misma razon, como por el texto, y doctrina celebre de Bartulo, in l. si merces, §. viii maior, num. 3. ff. locatis, que ilustraremos infra num. 45. idem statuendum est, ex l. illud, 32. ff. ad l. Aquillam, l. si postulaverit, §. 2. ad l. Iuliham, de adulter. l. illud. C. de Sacrofancis Ecles.

20. **G** Y supuesta esta compaňia, necesario, debemos suponer el derecho, y dominio que su Magestad tiene en el cumulo, y monton de los Diezmos, aun antes de dividirlos entre las Yglesias, y su Magestad, porque de la cosa comun, y adquirida en compaňia, es principio notorio de derecho que se le adquiere a cada compaňero el dominio de la parte que le toca, saltim pro indiviso, antes de dividirla, y separarla, l. 1. §. in societate omnium bonorum, omnes res, que coentum sunt continuo communicantur, l. 2. ibi: Quia licet specialiter traditione non interueniat tacita tamen, creditur interuenire, ff. pro socio, l. 47. tit. 28. part. 3. ibi: Otro sifez imos, que toda ganancia que qualquiera de ellos faga, que el señorio de ella pase a los otros tambien, como si cada uno de ellos la huiesse hecho,

An-

6

Antonius Gomez, in l. 53. Tauri, num. 76. Et lib. 2. variar.  
cap. 5. num. 4. Cotarr. lib. 3. Varsar. cap. 19. num. 1. Et 2 D.  
Olea, t. 1. q. 4. qu. 3. 8. num. 23.

21. **T** Y que en el cumulo del grano, ó monton que  
pagan los labradores, así a la Yglesia por sus Diezmos, como  
a su Magestad por sus tercias; cada uno tenga el dominio de  
la parte que le toca, aun antes de diuidirlo; así lo prueba: por  
que si dos materias, ó especies, con voluntad de los dueños se  
vniessen, ó incorporassen, todo el cuerpo se haze comun, y ca-  
dadueño tiene el dominio, *saltem pro indutso de la parte que le pertenece*; l. adic. 7. § voluntas, ff. de adquisitend. rerum  
domin. l. idem Pomponius, ff. de rei vindicat. § si duorum, Et  
§ quod si fragmentum, Inslit. de rerum divisione, l. 3. 4. t. 1. 28.  
part. 3 ibi: *Mas si por aventure, dos omes, o tres, o mas, se acordassen a fundir, ó mezclar de su uno, oro, o plata, ó otro metal que ouiesen, entonces aquello que se mezcla en uno, es communal a todos, e finca en salvo a cada dellos el señorio en aquello que ayuntó con lo de los otros, hasta en aquella quantia, o peso, que fue aquello que mezcló, o ayuntó.* Eso mismo  
dezimos que seria en todas las otras cosas que se mezclassen  
de su uno, que se pueden contar, o pesar, o medir, Et c.

22. **T** Y prueuase esta separacion, y distincion de  
derechos, aun antes que la Yglesia recoxa las Tercias, y las acu-  
mule consus Diezmos, de la misma ley, l. 53. 2 i. lib. 9. Recop.  
en quanto generalmente prohibe la usurpcion, ó retencion  
de las Tercias, así a las Yglesias, ó Eclesiasticos, que no las pa-  
gan; como a los seculares que las retienen sin titulo, ó pres-  
cripcion immemorial para no pagarlas, ibi: *Otras personas Eclesiasticas, como seculares.* Luego antes que entren en pô-  
der de las Yglesias, y las recoxan, y quando están en pôder de  
los labradores, a quien les prohibe la retencion, son tercias, y  
bienes temporales, y del dominio, y Regalia de su Magestad,  
aliter sobre bienes Eclesiasticos no pudiera constituir ley el  
Principe secular, cap. cum Ecclesia, cap. que in Ecclesiarum, de  
constitutionib. cum vulgatis:

23. **T** Devele prenotar por ultimo, que las expen-  
sas, y gastos que uno hace in re aliena, comunmente las diui-  
den los textos, y Doctores entre diferencias: unos son gastos,  
y expensas necessarias: otras utiles: y voluntarias otras, l. im-  
pensarum. 1. ibi: *Impensarum quadam sunt necessaria, quae  
dam utiles, quadam vero voluntaria, ff. de impensis in reis do-*

sales, l. impensa 79 ff. de resborum significacione, l. sumptus  
48. ff. de rei vindicat. l. 44. tit. 28. pars. 3. Paulus de Castro,  
conf. 377. Boerius, decis. 44. & 84. Garcia, de expensis, cap. 1.  
num. 10. Antonius Gomcz, l. tom. variar. cap. 12. num. 40.  
& 2. tom. variar. cap. 3. num. 20. & in l. 46. Tauri, per tor.  
Acendan. de exequend. 2. part. cap. 10. Bobadilla, in politica,  
lib. 5. cap. 4. ex nu. 6. Carleual, de indic. tit. 3. disp. 6. n. 10.

24. ¶ Necesarias expensas son aquellas, que si no se fizieran, ó la cosa pereciera, ó mucho se deteriorara, dict. l. impensa 79. ibi. Impensa, inquit Paulus: *Necessaria sunt, quae si facta non sunt res, aut peritura, aut deterior futurabitur*, dicta l. 1. §. 1. de impensis in res dotales, ibi: *Necessariae habentur, quae habent in se necessitatem impendendi*, dict. l. 44. tit. 28. pars. 3. ibi: *Delezimmo, que aquel que las despensas ficiere que sean menester.*

25. ¶ Utiles expensas son aquellas, que aunque no ay necesidad de gastarlas, con ellas, mejor redditurres, como si en el predio ageno se plantaran arboles, viñas, y otros aumentos que en él se fizieran, dict. l. 79. ibi: *Vtiles impensas esse, fulcimus ait, quae meliorem dotem faciant, sicut arbusta, pastinaciones, ultra quam necessitate fuerat, &c. l. quod dicitar 5. ¶ final, ff. de impensis in res dotales, ibi: Vtiles autem impensa sunt, quas maritus utiliter facit, remque meliorem uxoris fecerit, dict. l. 44. ibi: Delezimmo, que si el fizio despensas prouechosas.*

26. ¶ Voluntarias son aquellas expensas, que solo se fizieron sin necesidad, ni mejora esencial del predio, si no por hermosura, y adorno, como son posturas de jardines, fuentes, tallas, pinturas, y otros ornatos, dict. l. 79. ibi: *Voluptaria sunt, quae speciem dum taxat ornant, non etiam fructum augent, ut sunt viridaria, & aquae salientes, incrustationes, locationes, pictura, l. voluptaria 7. ff. de impensis in res dotales, dict. l. 44. ibi: Otro si delezimmo, que si aquellos que son tenedores de casas, ó heredamientos agenos, fazen despensas en ellas, que no son muy prouechosas, mas son a postura de la casa, ó de la heredad, así como las pinturas, &c.*

27. ¶ Pero otro quarto genero de expensas hallamos en los textos, y el que mas haze á nuestro propósito, que son las que sunt fructuum colligendorum gratia, l. si à domino 36. ¶ fructus final, ff. de petitione hereditatis, ibi: *Fructus intelliguntur deductis impensis, quaquarendorum, cogendum,*

rat, conseruandorum què eorum gratia fiunt. Quod non solum in bonis fidei possessoribus naturaliter sibi expostulas, verum etiam in pradonibus, sicut Sabino quoque placuit. Y tan preuilegiadas son estas expensas, colligendorum fructuum, que como dice Paulo, de sentencia de Sabino, no solo se le permiten sacar al posseedor de buena fe, si no tambien al predo, y de mala fe el posseedor, l. quod in fructus, ff. de usuris, l. 4. cit. 14. part. 6. l. 4. cit. 28. part. 3. ibi: Mas las despensas que fiziere por razion de los frutos, en quanto onesse la heredad, bien las puede descontar. Exornat Speculator, tis. de expensis, §. expensa à principio, Loriotus, de fructibus, axiomate q. Garcia, de expensis, cap. 1. num. 12. y por ellas tiene derecho de retener los frutos, l. Colonus, iuncta glossa ibi, verbo, proprie, ff. de vi, §. ut arimata, l. si necessarias, ff. de pignoristica actione, Garcia, dict. cap. 1. num. 16.

28. ¶ §. Y aunque en quanto a las expensas necessarias corren igualmente el posseedor de buena y mala fe, porque ambos pueden expensas necessarias, deducere, l. Paulus, in fine, ff. de doli exceptione, l. si in area, ff. de condutione indebiti, l. adeò, §. certe, ff. de adquirendo rerum dominio, l. domum. C. de rei vindicatione, & argumento textus, in l. 2. l. butus, l. interdum, ff. qui portiores in pignore habeantur, & traditis à Solorçano, de Iure Indiarum, tom. 2. lib. 2. cap. 7. num. 51. §. in polycita, lib. 3. cap. 7. fol. 303. Carleual, de Indity, t. eu. 3. disp. 29. num. 5. §. disput. 32. per totam.

29. ¶ §. Y no solo per exceptionem, & retentionem, como quisieron los Consuleos in dict. l. si in area, ibi: Nullo alto modo, quam per retentionem impensas seruari posse, §. in dict. l. Paulus, §. certe, ibi: Per exceptionem doli mali repelli, sed per actionem ex nouiori iure cobditis, ex dict. l. domum, C. de rei vindicatione, ibi: Nullam habent repetitionem, nisi necessarios sumptus fecerint, §. Hispano iure, in dict. l. 44. cit. 28. part. 3. Garcia, dict. cap. 1. n. 24.

30. ¶ §. En quanto a las vriles expensas diferencian mucho, porque el malefidei possessor, vriles, & voluptarias impensas, nequit deducere, pero lo es licito, sin lesion de la cosa, ó heredad, y su primer estadio el quitarlas, sacrlas, ó arrancarlas, dict. l. domum 5. C. de rei vindicatione, ibi: Si autem vriles, licentes eis permittitur, sine lesione prioris status rei eos auferre. Garcia, cap. 2. num. 1. El posseedor de buena fe, aunque algunos dicen, que solo en tres casos, potest vriles expensas deducere.

ducere. Primo, si dominus alias facturus erat huiusmodi viles expensas. Secundo, si illico rem melioraram erat vendituras. Tertio, si el señor sea rico, y tengade que pagarlas, *ut ex l. insinando 38. ff. de rei vindicatio ac, tenuerunt Bart. & Bald.* y otros que cita, y sigue Antonio Gomez, *int. 46. Tauri, n. 2.* citando por este sentir la ley *40. tit. 28. part. 3.* No obstante que indistintamente puede el bono fideipossessor viles expensas deducere, pruevan los textos, *in l. planè, & int. viles, ff. de petitione hereditatis, y expressamente la l. 44. tit. 28. p. 3.* ibi: Otros sí dezimos, que si el señor despendas que fuesen prouchosas, sí las fizó en buena fe, que las deuen cobrar, maguer no fuesen menester, Garcia, *dist. cap. 1. n. 26.*

## ARTICULO SEGUNDO.

**31** Por los principios que dexamos presupuestos en el articulo primero, sirviendonos, como de luz, y guia, hemos venido á la clara, y cierta resolucion de este punto, tan a favor de las Yglesias, como contra la pretension del señor Fiscal de su Magestad; y aunque se camina por camino inculto, y senda no abierta, así por ley, como por Doctores: pero quando la razon es tan clara, la equidad manifiesta, las leyes sobran, y los Doctores embarazan, *infirmitas est intellectus*, dixo Aristoteles, *legem querere, ubi ad se rato*, y por ley se puede alegar, dixo el Consulto, *in l. scire oportet, q. sufficiat, ff. de excusationibus tutorum, & Casiadorus, lib. 1. variar. epist. 9.* ibi: *Eidem rerum à ratione colligimus, que nunquam desiderantibus absconditur, si suis vettigys perquiratur.*

**32** Y siguiéndole los paslos con los presupuestos, y notables hechos, nace el primer fundamento de la distincion de derechos, y separacion de dominios, que sentimos supra num. 15. el de Iesu Christo, y su Yglesia, en quanto á los Diezmos, y el de su Magestad, en quanto á las Tercias. Y es, que así como si su Magestad recogiera los Diezmos, y los administrara, pusiera la mano en negocio ageno, y por sus costas, y gastos le pudiera competir la accion, *negotiorum gestorum, l. 1. 2. & 3. l. nam, & seruus 22. q. qui negotia, ff. de negotiis gestis, l. ex maleficiis 4. q. si quis abscondit, l. 5. verl. Ideo autem, ff. de obligationsibus, & actionibus, l. 1. & 2. tit. C. de negotiis gestis, q. 1. Instituta de obligationsibus, quae ex quasi contractu noscuntur, l. 22. sit. 12. part. 5.* De la misma manera ad-

administrando las Santas Yglesias, como han administrado, y administran las Tercias de su Magestad, colectandolas en su colección, como en negocio ajeno les compete la dicha acción, ex iuribus iam relatis, porque es incogitable razon alguna de diferencia entre los dos casos.

33. **G.** Y aunque en esta acción consideramos á su Magestad con el preuilegio de menor, por el qual non tenet ut in solidum, si no quatenus factus sit locupletior, ex l. s. pupillo 6. ff. de negotijs gestis, Caricual, de iudic. tis. 1. disp. 2. q. 5. n. 326. como de no pagar estas costas en ellas su Magestad, reddetur locupletior, pues co ellas aumentaua mas de lo justo su caudal, con detrimento, y iactura de las Yglesias, y no lo permite el derecho, ni la razon, ex l. nam hoc natura, ff. de condicione indebitis, l. bona fides 50. ff. de actionibus empti; l. iure natura 206. de regulis iuris, cap. locupletari, eodem ris. lib. 6. inde est, que a las Yglesias no puede su Magestad defraudarlas de dichas costas, si no que es justo, y conforme a derecho, que las pague, como hasta aqui las ha pagado.

34. **G.** Y si al administrador le tasla el derecho la decima de lo que administra, ex l. 2. tit. 7. lib. 3. fort, solo por el trabajo, y cuidado de la administracion, a quien por todo derecho le deue corresponder su salario, cap. 1. de sindico, l. à tauribus, §. principalibus, ff. de administratione tutorum, l. sedēque, §. idem labore, ff. mand. l. 1. §. si à pupillis, ff. de tutella, §. rationibus distractis. Garcia, de expensis, cap. 20. num. 13. D. Salgado, in labyrinth. 3. part. cap. 11. num. 29. A las Yglesias, que no solo ponen el trabajo, solicitud, y cuidado; sino los gastos en la colección, administracion, y portes de las Tercias, y Nouenos de su Magestad, ya que por el trabajo, y cuidado no quiere, ni pide premio, ni salario, como se le deua, con que de recho te le puede privar de los gastos que impede en su colección, sin ofender a la justicia? Y no teniendo su Magestad para obligar á las Santas Yglesias, para que le recojan sus Tercias, ó Nouenos, como provaremos despues a num. 61. de no admitirles en descuento los gastos de su prorrata, como bienes temporales, separados, y distintos de sus Diezmos, y Patrimonio espiritual, se los podra apartar en las heras, que es domo de los labradores los deuen pagar, ex dictis supranum. 5. donde ó peligraran, ó quedaran a la prouidencia que su Magestad les dicere.

35. **G.** Y que a las Yglesias no les incumbala obligación

ción de recogerle á su Magestad sus Tercias, demas de que lo  
persuade la razon, distincion, y separacion de derechos, que  
entre los Diezmos, y Tercias ay, y dexamos supuesto, y que es-  
te grauamen, y calidad, de que las Yglesias recogieran, y le cos-  
tearan á su Magestad su parte, no se lo impuso su Santidad  
quando las concedió, ni su Magestad quando en su Real Pa-  
tronato reservó los Novenos, ni que de nuevo oy se les puede  
imponer, como provaremos *infra à num. 61.* Pruevate tam-  
bién, a mi ver, de la dicha ley 1. tit. 21. lib. 9. *Recopilat.* donde  
prohibe su Magestad generalmente a todos, y tambien a los  
Eclesiasticos no embaracen, ni ocupen las Tercias, si no que  
las dexen libremente cobrar, y beneficiar á sus Contadores,  
Fieles, y Cogedores, ibi: *Por lo qual mandamos, que ninguna,*  
*ni algunas personas de qualquiera estado, condicion, y cali-*  
*dad que sean, Eclesiasticos, y seglares, ni articulo de coronados,*  
*ni escusados, mayordomias, ni sacrificias, ni Arçiprestazgos,*  
*ni por otra razón, y causa qualquier que sea, no entrento-*  
*mén, ni ocupen las dichas nuestras Tercias, y las dexen libre-*  
*mente cobrar, y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y*  
*á nuestros Recaudadores, Fieles, y Cogedores, &c. c.* Donde cla-  
ramente se ve, que los ministros de su Magestad, Fieles, y Co-  
gedores son los que deuen coger, y cobrar de los labradores  
las Tercias, y así prohibe tambien a los Eclesiasticos no em-  
baracen su cobrança, aliter fuera implicacion prohibirles á  
los Eclesiasticos lo mismo, a que les obligará, *ex cap. cum quid*  
*vna vta 84. de regulis iuris, lib. 6.*

36. ¶ Conque así destos principios, y los de la dis-  
tincion, y separacion de dominios, como de las doctrinas cier-  
tas, que dexamos establecidas, y sentadas, *supra num. 23. cum*  
*sequentibus;* en quanto a las expensas, así necessarias, como  
vitales, y las que *fructum in colligendorum gratia*, hazen los po-  
lecedores en cosa agena, sale, y le induze otro irrefragable fun-  
damento a favor de nuestro intento, porque si queremos co-  
nsiderar estos gastos que las Yglesias hazen en recoger las Ter-  
cias, ó Novenos de su Magestad, como impensas necessarias,  
nos asiste la razon de derecho, porque si estas son aquellas  
impensas, que de no hazerse en la casa, ó predio, ó casa agena, ó  
peligra, y elominio, se deteriorara, *ex dict. li. impensis 79. de*  
*verbarum significatione, l. 1. §. 1. ff. de impensis in res dorsales,*  
*l. 44. tit. 28. pars. 3. cum traditis supra num. 24.* Dexando las  
Yglesias, ó sus cogedores la parte que toca á las Tercias, ó No-  
uenos

9

uenos de su Magestad en las heras, que es donde los labradores están obligados a pagar los Diezmos, y Tercias, como examinamos provado *supra num. 5.* es preciso que allí, omitirlo, permitiera; y si en tal caso es cierto que impendens potest impensas necessarias deducere, ex dict. l. Paulus, ff. de doli exceptio ne, l. in atra, de conditione indebiti, l. ad eo 7. g. certe, de adquisiendo etram dominio, l. domum 5. C. de rei vindicatione, cum alijs *supra dict. num. 24.* Tambien es cierto, que las Yglesias pueden, y deben discontar á su Magestad los gastos que hacen en la colección de sus Tercias, como de impensas necesarias.

37. ¶ Y si queremos considerarlas, como las impensas del quarto genero, que diximos *supra num. 27.* que son las que sunt fructuum colligendorum gratia, que es el mas proprio, y similar a nuestro caso, nos hallamos aun con mas superior razon, que en la consideracion pasada; porque si las expensas fructuum colligendorum gratia, no solo al que las gasta con buena fe, si no tambien al predo, y poseedor de mala, deduzirlas le es licito, dicta l. sicut domino 36. g. fructus, de petitione hereditatis, ibi: *Quod non solum in bona fide posse est in naturali ratio expostulari; verum etiam in predomi bus, sicut Sabino placuit, cum traditis supra dicto num. 27.* Y siendo los gastos que las Yglesias hacen en recoger, y conservar las Tercias de su Magestad desta misma calidad, y naturalza, que razon puede auer, para que lo que se le permite a el predo, y poseedor de mala fe, no le sea licito a la Yglesia, quando en ambiguedad de razon, la suya prevalece siempre, summa esse rationem, que pro religione facit, dixo el texto en l. sunt persona, ff. de Religiosis, & sumptibus funerum, l. sancimus, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, cap. penult. dere iudicata, Solorzano, tom. 2. de Iure Indiarum, lib. 3. cap. 5. n. 92.

38. ¶ Tambien resulta, otro irrefragable fundamento del modo, y forma con que la Santidad hizo gracia á nuestros Catolicos Reyes, de las Tercias en sus Reynos, y de como en su Patronato Real reservaron los dos Novenos: que fue en lo primero la gracia, y donacion de la tercera parte de los frutos Dezimales: y en lo segundo, reservaron las dos partes de nueve, señalando la porcion, y quota cierta, respectuie á los frutos, sin determinar cantidad fixa de ciento, ó mil. V. g. En cuya diferencia de casos consiste diuerso derecho, en quanto a la computacion de gastos, y expensas; porque quando se

señala cantidad fixa sobre herencia, beneficio, encomienda, ó otro derecho vniuersal: *tunc* la parte de cantidad cierta, y determinada se da, y deue pagara su ducño, sin deducción de gastos, ni expensas: pero quando es quota respectiva á bienes, ó frutos, *tunc* prorrata le pertenecen las cargas, gastos, y expensas, *ex l. certa generi* 13. *q. si rotus, ff. de seruitutibus rusticorum, & ibi gloss.* & quæ notant DD. *l. si quis seruum* 8. *q. si cui certam fin. ff. de legatis* 2. *q. l. cum autem* 9. *ff. eodem iur. ibi: Cum autem pars bonorum ita legatur, bonorum meoram, qua sunt cum moriar: dos, q. manumissorum pratia, è medio deducenda sunt.* Donde legando á uno tercera, y el quarta parte de los bienes, ó herencia, primero se sacan las cargas de la herencia, que se pague aquella parte legada; á quien prorrata diminuyen, y merman las cargas, y expensas que le pertenecen, *vt post Valentiam, tom. 3. tractatu de legatis, cap. 1. à num. 16. docet Solorçano, tom. 2. de Iure Indiarum, lib. 2 cap. 10. n. 8.* Y pruevale expressamente la vna, y otra parte de la propuesta del texto, *in l. fin. ff. de usu, & usufructu legato, ibi: Nihil interest, utrum bonorum quis, an rerum tercia partis usumfructum legaverit. Nam si bonorum usufructus legabitur, etiam as alienum ex bonis deducetur: q. quod in actionibus erit computabitur. At si certarum rerum usufructus legatus erit, non idem obseruabitur.* Y la razon es, porque lo que es cierto, y fixo no admite diminucion, ni merma, *ex l. mentio, q. à me, de legatis 2. l. quod dicitur 5. ff. de impensis in res dotales.*

39. *q. Pero no siendo la gracia que goza su Magestad en las Tercias de cantidad fixa, sino de quota, y porcion, respectiva á frutos, de mas, ó menos, conforme los huviere, como el legado de tercera parte de herencia, ut in dicta l. 8. q. fin. ò de tercera parte de bienes, ut in dicta l. cum autem 9. ff. de legatis 2. así como en ellos onera, & impensæ, imponitur, así a su Magestad por la parte que le pertenece las de la colección de sus Tercias, se le deuen imponer, y legitimamente se le cuengan, y deuen contar.*

40. *q. Rursus, se prueva por los fundamentos de derecho siguientes. Lo primero, de la doctrina cierta, y corriente que nos enseña, que si yo hago un legado, ó donacion, en que digo, que mando, ó doy a otro diez cargas de trigo de tal heredad, ó medida cierta, no se le ha de rebaxar, ni disminuir cosa alguna a titulo de cargas, gastos, ni expensas, ut ex l. si debitor, q. verosimili, ff. de contrahenda emptione; docet Bartolus,*

**S**calij DD. in l. inter stipulantem, §. sacram, de verborum obligacionibus, & in l. fructus, ff. soluto matrimonio, docent similiter Immola, Panormitanus, Florianus, y otros que refiere Bertachinquis, tract. de gabellis, 2. p. 8. principalis, q. 5. num. 20. Tiraquellus, de retractatu, §. 15. gloss. 1. num. 17. Y da la razon, porque lo cierto, y determinado no admite disuento, ni diminucion, ex dicta l. quod dicuntur §. de impensis in res dotales.

41. **F** Y con esta misma doctrina siente D. Juan de Solorzano, dict. lib. 2. de Iure Indianorum, cap. 10. num. 28 que si su Magestad haze gracia a uno sobre encomienda de las Indias, que otro posea, de cantidad fixa, y cierta, se le deue pagar sin disuento de cargas, gastos, ni expensas.

42. **F** Luego no siendo las Tercias, y Novenos de su Magestad gracia de cantidad fixa, y determinada de ciento, ó mil; v. g. si no de quota, y porcion cierta, respectiva a frutos, de mas, ó menos, conforme los huviere, de doctrina de estos Doctores, herrios de dezir, y confessar, que no han de salir libres de los gastos de su colección, que son solamente los que por su naturaleza tienen los dezimales, si no que por su prerata dejan contribuir, como de facto contribuye su Magestad por la parte que percibe, ex dict. lib. quis seruum 8. §. fin. cum l. sequenti, ff. de legatis 2. d. l. fin. ff. de usufructu legato.

43. **F** Pruevale lo segundo, porque el dezir su Santidad que haze gracia a su Magestad de la tercera parte de los bienes, y frutos dezimales, y que su Magestad reserva las dos partes de nueve en su Patronato Real, por su misma naturaleza se ha de entender de aquellos frutos, que quedan facados los gastos, y expensas que tuvieren en su colección, pues frutos no son mas, ni menos, que aquellos que quedan deductis expensis, textus cum materia, in l. fructus, ibi: *Fructus, inquit Vipianus, eos esse constat, quia deductis expensis superant, l. divisorio 8. §. impensa, ibi: Quia ex fructibus prius impensis satis faciendum est, ff. soluto matrimonio, l. si a domino 36. §. fructus, de petitione hereditatis, ibi: Fructus intelliguntur deductis expensis, l. sorori, & l. Mutius 36. ff. propositio: como tambien bona non intelliguntur alia, quae deducto arc alieno superant, l. nihil aliud, l. bonorum, l. sub signatum, §. bona, ff. de verborum significat, l. 2. §. illud autem, ff. de collas, bonor. l. mutier de ure dorsum, cum adductis à Velasco, axioms, iuris, l. 2. B. num. 23. En tanto grado, que accidente alguno no puede impedir*

pedir esta deducción, *l.fundas qui iff familia exercitante, ibi: Quia nullus casus interueniri potest, qui hoc genus deductio- nis impedit;* el qual texto habla de las expensas, *fructus cum colligendorum gratia.* Garcia, *de expensis, cap. i. num. 11.* por que aunque vno sea obligado a dar *fructus integros*, nihilominus puede, y deve sacar las expensas, como cum dicta *l.fundas qui § 1.* & ibi glossa docet Bartholus, & Angelus, *in l.infundis, ff. de rei vindicatione,* y muchos Doctores que cita Tiraquelo *in dict. gloss. i. num. 8.* Garcia, *de expensis, cap. 1. n. 16.* Barbosa *in dict. l. fructus 7. num. 20. soluto matrimonio,* y D. Iuan de Solorçano, *dict. lib. 2. cap. 10. num. 7.* y asy se deve entender la dicha ley *1. tit. 21. lib. 9. Recopil.* en aquellas palabras: *Se deuen pagar enteramente sin diminucion alguna,* en quanto manda generalmente se den las Tercias, ó Novenos a tu Magestad enteramente, y sin diminucion, porque esto se hade entender, idest, enteramente de los frutos que quedan deductis expensis ex iuribus supradictis.

44 ¶ Rursus, se prueba nuestro intento de la doctrina de Annarias, *in cap. audiensus, num. 3. de collusione de- regenda,* en que dice, que quando a vno se le señala cierta pension sobre algun beneficio, de porcion, ó quota del, y no en cantidad determinada, como si se dice, que se le da la tercera, ó quarta parte; en tal caso no se constituye pension, si no antes se induce particion, y diuision del mismo beneficio. Lo mismo enseñan Felino, *in cap. ad audiendum et 2. de prescriptio- nibus.* Cazia Lupus, *in tractatu de pensionibus, quast. 6.* Gi- gans, *codem trattatu, quast. 8. num. 2.* Y añade, que la quota del beneficio se llama beneficio tambien, *ex cap. maioribus, de prebendis.*

45 ¶ Como tambien la quota que se señala de la tercera, ó quarta parte de la heredad, que se da a labrar a un colono, no se tiene por arrendamiento, ex celebri doctrina Bartholi, *in l. si apes, ff. de furtis, & in l. si merces 25. §. vis maior, ff. locati, ibi: Apparet autem de eo, nos colono dicere, quis ad pecuniam numeratam conduxit: alioquin parsarius colonus, quasi societas iure, & damnum. & lucrum cum domino fundi partitur:* docet cum alijs Solorçano, *tom. 2. de Iure In- dianorum, lib. 2. cap. 12. a n. 3 5. cum seqq.*

46 ¶ De donde salen tres ilaciones legales, de que se prueba nuestro intento. La primera, que siendo la parte de las Tercias, ó Novenos de su Magestad quota, y porcion de fru-

38

frutos, y no de cantidad fixa, es su Magestad parciario, y compañero en estos frutos con las santas Yglesias. Y assimismo que siendo esta porcion , y quota de su Magestad parte de aquil monton, o cumulo de Diezmos, de donde se manda sacar, es forçoso que retenga la naturaleza del todo , y para todos sus efectos, ex regulat textus, *in l. qua de sota, ff. deret vindictatione, cum addactis ab Euerardo, in loco de tuto ad partem.* Y asi como las Yglesias ex natura rei estan obligadas, y sus ministros a los gastos de la colección de sus frutos ; asi tambienlo estan su Magestad de la parte, y quota que de ellos le está señalada.

47. ¶ La segunda ilacion, y mas clara es, que siendo los gastos que hazen las Yglesias en la colección destos frutos, hechos en orden a derecho de compañía , como consideramos la ay, entre las Yglesias, y su Magestad, y provamos supra num. 19. y se prueba evidentemente de la razon del texto, *in dicta l. si in r. 25. §. vis maior ff. locatis referida supra n. 45.* es cierto que se deuen sacar, como se han sacado del cumulo, y caudal de todos los compañeros, *l. pro sociis 38. §. si tecum, l. cum duobus 52. §. si quis ex sociis, ff. pro sociis, l. 16. p. 5. tit. 10.* ibi: *Despensa faciendo alguno de los compaños por pro, o mejoría de la compañía, puede ostros si sacar del comun, antes que los bienes de la compañía se despartan.* Idem *in l. 26. tit. 3. pars. 3.* Garcia, de expensis, cap. 19. num. 4. Bolanus, in com. ver. lib. 1. num. 45. D. O'lea, tit. 4. quast. 8. num. 30. D. Valençuela, conf. 154. à num. 16. D. Larrea, decis. 88. n. 10.

48. ¶ Y con fundamento tan legal como este, tengo por improvable, y aun falsa la opinion de Alverico, *in d. l. si à domino, §. fruitus, de petitione hereditatis*, que dice , que los labradores que prometen a los dueños de las tierras la mitad, ó tercera parte de los frutos, no pueden discontar dellos gastos algunos; y lo mismo afirma Gaspar Baeza , *de decima tutori, cap. 29. num. 4.* y otros muchos que refiere Garcia, *de expensis, c. sp. 1. num. 22.* donde confiesa , que aunque es opinion comun, la tiene por falsa, sin autoridad de ley , ni razon, ibi: *Qua quidem sententia cum fatear communem, ¶ receperam esse, non diffiteor esse falsissimam, cum neque ius, neque legem habeat, rati soque aliud expostulat.* Y la razon es, porque siendo colonio partuario, ex dicta fundus qui 51. ff. famulis exercitanda, dict. l. fin. de usufruct. legato, y contrato de sociedad, *ex dict. §. si vis maior, inter eos commodatum, & incō-*

modum dividendum est, expensae que de cumulo, & recom-  
munis personae, ex dicto profacio 38. §. si tecum ff. profa-  
cio, cum alijs supranum. superiors relatis.

49. Latercera ilacion es, que considerandose so-  
ciedad, y compaňia entre las Yglesias, y su Magestad para la  
colección de los Diezmos, y Tercias, como dexamos prova-  
do. Si oy su Magestad faltando a lasleyes de compaňia , no  
concurriera en los gastos, y expensas que en ellos se hazen, se  
extinguiera, y acabara la sociedad, l. *societatem* 4. §. *disocia-*  
*mur, ff. profocio, §. manet autem. Instituta, defosset. ibi: Ma-*  
*net autem societas, eo usque, donec in eodem consensu faciū per-*  
*severauerint.* Y finalmente faltando su Magestad por su par-  
te, podrán las Yglesias faltar por la suya, no recogiendo dichas  
Tercias, si no dexandolas en las heras a la prouidencia que allí  
les diere su Magestad.

50. Y por los mismos principios se falsifica tam-  
bién la opinion de Auendaño, *de exequendis*, 2. part. cap. 14.  
num. 15. *Afflictis, decr. 252.* y otros que refiere el Lusitano,  
Alvaro Vazquez, *desu re emphatico, quæst. 14. num. 20.* Gaf-  
par Baeza, *de decima tutori, cap. 29. à principio*, que afirman,  
que si portio, vel quota fructuum fisco debeatur, pro collen-  
dis terris regalibus ; prius solvendam esse portionem, quam  
deducantur expensæ. Porque siendo contra ley, y razon en-  
tre particulares, como con Garcia diximes en el numero an-  
tecedente, y no hallando en esto preuilegiado el Real Fisco, lo  
mismo que el derecho ordena entre particulares, & priuatas  
personas, hemos de entender quiere su Magestad observar pa-  
ra si, l. *digna vox, C. de legibus*, ibi: *Digna vox est maiestate*  
*regnantis legibus alligatum principem profiteri, l. ex facto 43.*  
ibi: *Ita princeps imitatus sit ius, ff. de vulgari, & pupillari,*  
& ex alijs D. Valençuela Velazquez, *conf. 184. num. 111.* Y esta  
sentencia reprobando la de Avendaño, Afflictis, y los demás,  
tuentur Tiraquello, lib. 2. de retrato, §. 15. gloss. 1. num. 12. y  
Garcia, *de expensis, dict. cap. 1. n. 20.*

51. Y si se replicare con Alverico, Auendaño, Af-  
flictis, Baeza, y los demás, vbi supra, que en este contrato se  
halla su opinion comúmente obteruada : tambien diremos,  
que *tunc la costumbre* serà quien la justifica, no su primitiva  
razon, ex cap. illud, *de prescriptionibus*, Stephanus Gratianus,  
*de legum interpretatione, 3. part. num. 65.* Y assimismo dezi-  
mos, que demás del derecho, razon, y equidad que en nuestro  
punto

punto favorece á las Yglesias , asisiendoles tambien la costumbre, tan notoriamente obseruada desde sus principios, de mente, y razon destos mismos Autores queda inexpugnable nuestra sentencia: argumento text. in l. ab emptione. 59. de contrahenda emptione, §. affinitatis, Instituta, de imp. cap. i detregua, §. pace.

52. ¶ Ni puede obſtar el argumento que se hace de la concesion del subsidio con que el Estado Eclesiastico sirve a su Magestad ; por concesion Apostolica para ayuda á las communes, publicas, y urgentes necessidades de la Monarquia, defensa de nuestra Fe, contra los barbaros Infieles: en que para su paga, y satisfacion no se facan expensas, ni gastos, que tengan los bienes, y frutos Eclesiasticos, ve testatur Belençinus, de subsidio, qu. 37. per totam Remigius, eadem tractat. q. 44 Barbosa, lib. 3. volo 96. à principio, Solorçano, de Iure Indianum, tom. 2. lib. 2. cap. 10. num. 10. §. in politica, lib. 3. cap. 11. verl. Y lo mismo , fol. 321. Porque esta concesion no es de quota, y porcion, respectiva á frutos, sino de cantidad fixa, y determinada, nempe de 4200J. ducados sobre el Estado Eclesiastico de Castilla , y Leon, como consta de los breves de su concesion, y prorrogaciones que ha auido hasta los tiempos presentes. Y como de los textos, y doctrinas q̄ dexamos fentadas, q̄ quando la gracia, legado, ó donacion es de cantidad de terminada, y no quota, y porcion de frutos, ó bienes; tunc, se deuen pagar por entero semexantes gracias, ó legados, non deductis expensis ; nil mirum, que alsi se proceda en la paga del subsidio , y alsi fueron vencidos los Padres de la Compañia de Palencia, como refiere D. Juan de Solorçano , dict. lib. 2. cap. 10. de Iure Indian. num. 12. en quanto intentaron, que se auia de considerar el valor de sus bienes para la paga de el subsidio (acados gastos, censos, y otras cargas Reales a que estuviesen afectos.

53. ¶ Ni tampoco se puede hazer argumento con la extrauagante vnica, §. expensi, §. insoluendo, §. ratio-ne autem aris alieni de decimis , donde en la Dezima Papal, que alli concedió el Pontifice al Rey de Sicilia para ayuda a la guerra contra Infieles, aunque no fue de cantidad determinada, si no de la dezima parte de los frutos, y bienes Eclesiasticos: no obstante no se discuenta las cargas, censos, y demás grauamenes de la hacienda, si no que respectivamente a su valor sin esta deduccion se pagó la dezima, como consta de la dicha extrauagante. Luego de la misma manera en las Tercias,

54. **¶** Sin diminucion alguna se deuen pagar a su Magestad, aunque sea quita respectiva á frutos. **¶** A lo qual respondemos lo primero, que la dudade la extrauagante es distinta, que la de nuestro caso, porque alli se dudó de la deducción de cargas Reales, como son censos, pensiones, y deudas, á quien dichos bienes estuviesen hipotecados, vt pare; ibi: *Ratione autem eris alieni, quo persona solusens decimam, obligata consitit, nihil de decima minuerit, etiam si certares Ecclesiastica proper hoc a quoquam fuerint obligata.* Y aqui nosotros disputamos de expensas, y gastos hechos in fructibus colligendis, & conservandis, y a un que la extrauagante quiso hacer derecho especial en aquellas cargas, saliendose de las reglas del derecho comun, no facandolas, y deduzriendolas primero del valor de los bienes para la paga de aquella dezima, conservó empero las reglas comunes, en quanto a las expensas, y gastos hechos in fructibus colligendis, *di T. extrauagante, in §. insoluendo, ibi: Insoluendo decimam supradictam sola expensa necessaria, que fiunt in re, ex qua fructus percipiuntur, arando, collendo, & colligendo fructus, sine quibus non possunt inde fructus percipi, deducuntur.* Conque siendo nuestro punto, y duda destas expensas necesarias de fructibus colligendis, como dexamos presupuesto, y perséparet, por la misma extrauagante se deuen sacar ante tertiarum solutionem, conque no solo no nos es contraria la dicha extrauagante, si no que clara, y abiertamente pruevanuestro intento.

55. **¶** Ni aladicha extrauagante, en quanto a los gastos de colligendis fructibus opugna, lo que pasa en la dezima predial, y Diezmo Ecclesiastico, que se deue pagar enteramente, sin deduzir, ni sacar los gastos, así de simiente, como de cultura, y demás expensas de su colección, cap. *cum homines 7. cap. non est in potestate 33. cap. extrafmissa, cap. in manobis, cap. pastoralis, de decimis, dict. extrauagante vñica, §. ¶ quia, de decimis, Concilium Tridentinum, sess. 25. de refor. cap. 12. l. 13. 14. 16. y 17. lib. 20. part. 1. l. 2. lib. 5. lib. 1. Recopil. Rufus, de decimis, quæst. 11. num. 3. Alvaro Vazquez, de iure emphiticico, quæst. 17. num. 10. Soto de instituta, & iure, lib. 9. quæst. 4. art. 2. Lefio, eadem tract. lib. 2. cap. 39. dub. 3. num. 16 Barbosa, de off. Parrochi, cap. 28. §. 1. num. 35. Garcia, de expensis, dict. cap. 1. n. 17. Solorz. dict. lib. 2. cap. 10. n. 6.*

56. **¶** Porque en la dezima predial que se deue pagar a la

ata Iglesia, militan muchas razones especiales, por las cuales ni aun estas expensas, y gastos necesarios de los frutos, se pueden, ni deuen sacarle, ni por ellos minorarse la porcion de su paga. Lo primero, porque como dice Dom. Soto, *vbi supra, en la pagade los Dicimos no se observan las leyes comunes del contracto de sociedad, por las quales los gastos de los frutos se deuen pagar del cumulo, y mas a comun*, ex dictis. *supra num. 47.* porque entre Dios, y los hombres ay otro superior contracto, donde el hombre pone la simiente, el trabajo, y la diligencia, y Dios agregando beneficios, y maravillas, pone los frutos; y así, dice Soto, que mucho que el hombre, renunciando las leyes comunes de la sociedad, así pague la dezima parte enteramente, y sin diminucion, a quien por vna que recibe, le da nueue, y ref. *rt ipsi*. Garcia, *dict. cap. 1. num. 17. ibi: Nam mirum igitur si pro suo periculo agricola nobem partes retinet;* *Deo largitoni partem unam insegram relinqut;* *qui iura societatis remittens beneficis esse, & viseris, cupit.* Et ibidem *ru. 18. ibi: Quodcum Deus optenus maximus erganos liberalitatem exercet, quia relictis societatis humanis legibus, et decem partibus unam retinet.* Son maravilloas a este proposito las palabras del Concilio Triburiente (sub Arnaldo Imperatore, anno 895. como quiere Garcia, *dict. num. 17.* ó como quieren otros, sub Arnulphio, anno 895. & sub Pontifice Bonifacio VI.) *cap. 13. de decimis;* *ibi: Decima ex debito nequiratur, quod si diceret Deus, mens es, o homo! Mea est terra, quam colis, mea semina, quae sparginis, mea animalia, quae fatigas, meus est solis ardor, & cum omnia mea sint, tu qui minus accommodas, solam decimam merebaras, sed seruo tibi nobem, dambi decimam; si non dederis decimam, auferam nobem;* *si dederis mihi decimam, multiplicabo nobem.* Si ergo querat aliquis, cur decima dentur, sciat quod Deo danda sunt, ut habeat honeste placatus, largius praestet que necessaria sunt.

**57** Sacamos de aqui, que como entre las Iglesias, y su Magestad no se puede considerar aquél superior, y celestial contracto de sociedad, q entre Dios, y el hombre, ni tampoco intervienen las razones que pondera el dicho Concilio Triburiente, sino que se deuen conceper, y medir con las reglas de las leyes humanas, por las quales los gastos, y expensas que se hazen, in re communi, se deuen pagar del cumulo, y cada uno de la compañía, ex iuri bus iam tclaris supr. *num. 47.* a su Magestad le deuen tocar los gastos, y expensas, que como a cada sacerdote

Reino de las Iglesias, por su prorrata le pertenecen de lo que percibe.

58. ¶ La segunda, y legal razon, es, porque como el Diezmo se paga en reconocimiento del dominio, y señorío general que Dio tiene sobre todas las cosas, cap. 3. nro. 26. cap. cum nou. sit 33. de decimis. l. 1. nro. 5. lib. 1. Recop. cum alijs supr. num. 4. relatis; y de lo que se paga en reconocimiento de dominio, no se deuen sacar gastos, ni expensas. Barbosa, dict. lib. 3. voto 96. num. 22. Solorçan. dict. libr. 2. cap. 10. num. 17. Y esta razon, que como el dominio se prefiere a todos los demás derechos, l. procuratoris 5. §. sed si dedi. ff. de tribut. actio. Salgad. in labyr. 2. part. cap. 24. nn. 14. Dom. Vela, dissert. 30. num. 18. Y así de todos los frutos, y antes de sacar los demás derechos, y expensas, se han de pagar los Diezmos. Lesio, de iustit. §. iur. lib. 2. cap. 39. dub. 3. num. 16. Solorçan. dict. libr. 2. cap. 10. num. 6. Garcia, dict. cap. 1. num. 17. Petrus Barbosa, in l. fructus 7. num. 16. ff. solus. matrim. Spino, gl. 1. nu. 23. Barbol. de iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 26. §. 1. num. 40. demás de otras razones, quas affert idem Barbol. de offic. Parrochi, cap. 28. §. 1. num. 35.

59. ¶ De donde nace, que como los tributos temporales que se pagan a los Príncipes, y Reyes, son tambien en reconocimiento del señorío, y dominio temporal que tienen, vt constat ex l. 5. tit. 6. part. 1. l. 5. tit. 24. l. 6. §. l. 1. tit. 28. part. 3. l. 5. tit. 7. part. 5. cum latè traditis a D. Iuan de Solorçan de gubernat. Indiar. libr. 1. cap. 18. vsque ad 21. §. in Politica, lib. 2. cap. 19. cum seqq. se deuen pagar, sin diminucion alguna, vt patet en el tributo, y gauela del alcaualia, in l. 1. tit. 17 lib. 9. Recop. ibi: Que paguen porrazon del alcaualia, de cada diez maravedis uno, de todo el precio por que vendieren. Por cuya disposicion el deudor que vende sus bienes ha de pagar el alcaualia, ó decima del precio en que los vendió, sin sacar gastos, costas, ni salarios de la venta, subhastacion, ó ejecución. Parlal. lib. 1. quod id sanar. cap. 3. §. 7. num. 10. La Sarte, de gabelis, cap. 16. à num. 3. Gutier. de tutelis, 3. part. cap. 37. n. 22. §. de gabelis, quod est. §. 2. Bolañ. vbi supr. libr. 1. cap. 14. nu. 72. Auendaño, de exequendas, 2. part. cap. 14. num. 15. Aillon, ad Anton. Gomez, tom. 1. variar. cap. 12. n. 28. verl. Licitus quesito. D. Iuan de Solorçan, de gubernat. Indiar. dict. libr. 2. cap. 10. num. 17. Y hablando generalmente de tributos, testatur Bald. in dict. l. fructus 7. ff. solus. matrim. & ante cum Inno-

centius, in dict. cap. sua nobis 26. de decimis. Barbos. dict. lib. 3.  
voto 96. num. 21. § 23. Et sic de tributis ad decimas valere  
argumentum testatur Dom. Valenç. conf. 33. num. 37. Alva-  
rez, axiom. iur. luster. A. n. 547. Solorçan. tom. 2. lib. 1. cap. 21.  
num. 1. Aunque Garcia es de contraria opinion, in dict. cap. 1.  
de expensis. num. 20. § cap. 11. num. 60. por las razones de di-  
ferencia que alli insinua entre las dezimas, y los tributes.

60. **¶** Ni menos se puede hazer argumento de la  
dezima, quæ debetur tutori pro administrandis rebus pupilli;  
ex l. 2. tit. 7. lib. 3. fors. & traditis à Garcia, de expensis. cap. 20.  
num. 22. & Baeza, de decima tutori, à cap. 1. persot. tratt. Porq  
aunque algunos Doctores sienten que se deue pagar, non de-  
ductis expensis, vt ipse Baeza, cap. 29. a num. 11. Barbosa, dict.  
voto 96. num. 24. la contraria es mas conforme a derecho, y  
principios que dexamos establecidos de los textos, in dict. l.  
fundus qui, ff. familia erofunda, l. 8. § fin. cum t. sequenti. de  
legat. 2. § l. finali. de wiffruct. legat. y mas llena de equidad,  
por cuyas razones la siguiò Garcia, dict. cap. 1. num. 21. & nos  
etiam eam amplesteremur si fati occurrerit contingentia.

61. **¶** Conque auiendo su Santidad hecho gracia, y  
donacion a los Señores Reyes de Espana, de la tercera parte, *de los díj. m.*  
que se pagan en sus Reynos, con respecto a los dichos frutos,  
para la mayor, ó menor cantidad, y no auiendo sido la dicha  
gracia de cantidad fixa, y determinada, resulta, que cada de con-  
tribuyr su Magestad, en los gastos, y expensas de su colección,  
por los textos, y doctrinas que dexamos sentadas, ó prouar, q  
su Santidad le hizo gracia de las Tercias de sus Reynos, libres  
deste grauamen, y obligacion, imponiendosela á las Iglesias, y  
que assimismo en su Real Patronato con esta calidad, les ce-  
dió las siete partes, y condicion, que auian de costear tambien  
las dos que reservaron para si; porque de otra manera, se deuen  
juzgar libres deste grauamen, quia omnis res libera præsumi-  
tur ex l. fluminum. § fin. l. procula ss. ff. de damno infecto. l. Al-  
tius. l. adibus. C. de fructibus. § aqua. principio. Institut.  
de libertinis. Alciatus, de præsumpt. regul. 2. præsumpt. 3. Me-  
noch. eod. tract. lib. 3. quæst. 89. nu. 1. Mascal. de probat. con-  
clus. 79. Valalco, consultat. 82. num. 6. Castillo, lib. 1. contro-  
vers. cap. 7. num. 10. *de dñs. m. de dñs. m. de dñs. m.*

62. **¶** Y a su Magestad le compete prouar dicha ca-  
lidad, y grauamen, ex leverso 52. ff. de probas. § non solum  
Institut. delegatis, l. opum ex familia, §. si rem. ff. de segar. ex

cum

63. **G** cum traditis ab Antonio Gomez, in l. 50. Tauri, à numer. 52;  
Pero es cierto, y notorio que su Magestad no  
puede proouare este pacto, y condicion; porque ni su Santidad da  
impulo a las Iglesias, ni su Magestad quando reservó los dos  
nouenos; y la observancia contraria, subsecuta, y sin contro-  
versia que ha auido desde sus principios, destierra qualquier  
genero de duda, que huviera: argum. text. in l. in rebus, ff. de  
legibus, cap. cum dilectus, de consuetudine, ibi e communiter  
DD. Dom. Valenç. Velazq. conf. 97. num. 24. Garcia, de nobis-  
titute, in diuisione operis, num. 57. Molina, de primog. libr. 2.  
cap. 5. num. 59. & lib. 2. cap. 6. num. 57. Mieres, eod. tract. 4. p.  
quatt. 2. num. 355. Castillo, lib. 5. contruers. cap. 39. §. 7.

64. **G** Nies verosimil, que si su Magestad tuviera el  
derecho que oy el señor Fiscal pretende, Ministros tan gran-  
des, como ha tenido, y tan zelosos, y vigilantes por el aumen-  
to de su Real hacienda, desde sus principios lo huvieran omi-  
tido, y pasado en silencio, ex l. si quis forte 6. ff. de paenit. ibi:  
*Nec enim debebant tam magnam rem tantum reticere, cap. 1.*  
*de frigidis, & maleficiatis, ibi: Quia si proclamare voluit, cur*  
*tardius tacuit.* Y en especial se haze buen argumento de la au-  
toridad, y sabiduria del señor D. Juan del Castillo, ex l. si pa-  
ter, ff. de solut. l. septimo mente, ff. de statu hominū, que ex pro-  
fesso, & prodignitate. En el tom. 7. de tertijos, tocó altamente  
el derecho de las Tercias, con todas sus preeminentias, juris-  
dicion, y dependencias; y no tocó este derecho, ó pretension  
de sacarlas libres de los gastos de su colección, q es buen argu-  
mēto negatiuo, mayornēte deduzido de la autoridad de varo  
tan docto, que no yendo contra ley, haze ley su autoridad, ex  
dict. l. si pater, de solutionib. & Cardin. Thysc. luter. et al. con-  
clus. 490. num. 2. ibi: *Limita quando auctoritas magnorum*  
*mirorum, prout Aristot. & similius, est contra legem, quia*  
*non attenditur.*

65. **G** Conque estando, como estamos en los terminos,  
que quando su Santidad donó las Tercias a su Magestad,  
no fue con esta condicion, carga, y grauamen, que auian de  
ser libres de los gastos, y expensas que les tocassen, ni que tam  
poco su Magestad lo impuso en su Patronato Real, quando  
reservó los dos Nouenos: oy nueuamente no puede su Mage-  
stad imponer a las Iglesias, y a los Principes de los Diezmos es-  
te grauamen, así porque los Principes no pueden poner otras  
y mas cargas a los feudos ya concedidos, como cum l. cum das  
C. de

15

*C. de pactis donalibus, & l. perfetta donatio, C. de donationibus, que sub modo, l. in traditionibus qd f. de pactis, l. legem, C. et d. tit. tunc Menoch. conf. 18. i. num. 91. Camillo Botrelo, conf. 1. num. 107. Petra, de potestate Principis, cap. 32. quæst. 3. num. 121. D. Iuan de Solorçano, de iur. Indiar. tom. 2. libr. 2. cap. 26. à principio.*

66 *¶* Como porque, en quanto por este medio se minoraua la cantidad que deuen percibir las Iglesias, en tanto su Magestad les reuocara la parte que les dono: y es principio de derecho, seguido con doctrinas corrientes, que lo que vna vez el Principe concede a la Iglesia, no lo puede reuocar: quod probatur de la doctrina, que dice, que los pteuilegios concedidos a la Iglesia sunt irrevocabilia, docet Lucas de Peña, in l. fin. num. 64. C. de locandis prædys ciuitatis, lib. 1. Innocentius, in cap. nouist. de iudiciis, num. 6. Felinus, in cap. ad Appostolicam, num. 1. de simonia. Marta, de iurisdict. q. part. centuria 1. casu 52. nu. 15. cum seqq. Salgado, de Reg. protest. 1. part. cap. 1. preludio 5. num. 354. cum seqq.

67 *¶* Y en terminos de donacion hecha á los Templos, es elegante texto in l. omnia, C. de pagantis, & sacrificijs, & templis, ibi: *I*ds in eorum patrimonij aeterna firmitate perdure, l. cum multa, C. de bonis qualiberis, cap. si gratiose, & cap. fin. de rescript. lib. 6. cap. ne aliqui de privilegijs, cod. libr. l. 10. tit. 18. part. 3. Bobadilla, in Politica, lib. 5. cap. 1. n. 198. Petrus Gregorius, de Republica, lib. 26. cap. 5. num. 10.

68 *¶* Y por indecente á la Magestad lo ponderó Diò Chilostomo, in orat. 31. in Job, cap. 33. ibi: *Cum enim turpe sit (quod nemo potest negare) auferre aliquid ab illis, qui acceperunt. Ysin valernos de la rigorosa sentencia de Angelo, referida, y seguida de Felino, in cap. quia in Ecclesiasticum, nu. 48. de constitutis, en que peca mortalmente el Principe, que sin causa reuoca las mercedes hechas a sus vasallos, se estrechan nuestros Catolicos Reyes con sus mismas leyes para no hacerlo, vt constat ex l. 6. tit. 10. de las donaciones, y mercedes, lib. 5. Recop. ibi: *Qu*el lastro es que el Rey diere alguno, non ge las pueda quitar el, ni otro alguno sin culpa. Matienço, in dict. l. 6. gloss 2. Solorç. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 27. nu. 48.*

69 *¶* Y haze mas infalible este fundamento auicdoles señalado su Magestad a las Iglesias, los siete Nouenos q. goza, por congrua, y dote, ex dictis supra 3. 8. & 14. la qual no admisce merma, ni diminucion. Lambertinus, de iure patronatus, q. 5.

art.2.num.2. Et art.22.per tot. Rebuffus, in tract. de congrua,  
qna.12.num.29. Ex regula fatum 73. de regul. iur. lib.6.  
70 Y caso que por este camino , y pretension del  
señor Fiscal, se les difiriuyesse a las Iglesias la congrua con-  
signada, en tanto quanto les falte della, está su Magestad obli-  
gado a suplirla, como Patrono, aunque sea de su Real patrimo-  
nio. Solorzano, tom.2.lib.3.cap.21.num.50.ibi: Cum hic non  
solum agatur de damno, et praetudicio, Cathedralium, verū  
Et ipsius Regis, quae eis dictas decimas concessit, et in earum  
defectum congruam sustentationem toti Clero prastare debet.  
Et in Politica, lib.4.cap.21.verf. A lo qual, fol.682.ibi: A lo  
qual añadu, que aquí, aun no se trata solo del perjuiz, io de las  
Catedrales, sino del Rey, que es su Patron, y las concedió estos  
Diezmos para su congrua sustencion; y si esta les faltasse,  
está obligado a darsela de su Real hazienda. Conque en el  
caso que nos hallamos, y tiempo presente , en que todos los  
Cabildos de las Iglesias del Reyno de Granada, y Beneficiados  
de las Parroquiales están pidiendo a su Magestad en su Real  
Consejo de la Camara, aumento de congrua, por la tenuidad  
de la que gozan, viene a ser la pretencion del señor Fiscal inutil,  
superflua, y aun dolosa, aun en caso que tuviera conocido de-  
recho; porque pedia à las Iglesias en nombre de su Magestad  
lo que como su Real Patrono, esto , y mucho mas deue con-  
cederles para su congrua, y alimentos, ex ratione textus in l. si  
dominus, ff. de conditione indebiti Bart. in l. fin. C. de compen-  
sationib. l. dolo facit. ff. de doli, Et metus exceptione, cap. dolo  
facit, de regul. iur. lib. 6. Y se pudiera excluir tambien la in-  
tencion del señor Fiscal por la regla inanis est actio, quam ex-  
cludit debitoris inopia, l. nam is 16. ff. de dolo malo, cap. olim  
16. de restit. spoliat.

71 Pero mas genuina , y similes la question (y en  
razon la misma que en nuestro caso) que disputa D. Juan de  
Solorzano, de iur. Indiar. tom.2.lib.2.cap.26. Et in Politica,  
libr.3.cap.28. aunque con ligereza, por su manifiesta razon,  
conviene a saber si la tercera parte, que su Magestad se aplicó,  
y reservó para si en las encomiendas de las Indias, dexando las  
otras dos partes para los poseedores, y benemeritos, a quienes  
premia con estas mercedes, hade ser libre , y horra de las car-  
gas, expensas, y deducciones, que tienen dichas encomiendas?  
Que es la misma duda de nuestras Tercias; porque es de quo-  
ta, y porcion de parte respectiva al todo , y valor de la enco-  
mienda,

micnda, y no de cantidad determinada ; en cuya duda este gran Doctor, y Ministro Real, aunque Antonio de Leon en el tratado de confirmaciones Reales, cap. 16. nro. 6. auia dicho, q̄ decia ser libre esta tercera parte que toca á su Magestad, de las cargas, expensas, y demás diminuciones que tienen las encomiendas. No obstante, Solorzán. vbi supr. nro. 17. dice, que la razon de derecho, y de la equidad le obligan a sentir lo contrario, ibi: *Sed contrarium quidem, nempe habendam efferatio nem onerum, expensarum, aliarumque diminutionum, que in commendis contingunt, tam iuris, quam aequitatis ratio suaderet.* Y da la razon, por ser su Magestad participe de quota, y porcion de la encomienda, ibi: *Nam cum Princeps ea in commendis quota & portio nis participes efficiatur.* Y citalos textos q̄ dexamos referidos in dict. l. si quis seruum 8. g. fin. cum l. sequenti, de legat. 2. Y añade la l. 2. ff. de hereditate, vel actione vendita. Y yo añado la l. fin ff. de usufructu legato.

72 ¶ Conque militando esta misma razon en nuestro caso ; porque así como en el de las encomiendas, por ser su Magestad participe de la quota, y porcion de la tercera parte, y no de cantidad fixa, y determinada, le carga este grauissimo Doctor, y el derecho los gastos, y expensas de su prorrata, ibi: *Onus et iniunctum agnoscere debet, así en las Tercias, ó Nouenos, donde el Principe sic se habet, si se le propusiera á este Doctor, y Real Ministro, la duda presente, lo mismo respondiera ex vulgari regula, vbi datur eadem ratio, id est ius debet constitui, l. illud 32. ff. ad l. Aquilam.*

73 ¶ Y esfuerçale mas este sentir con el fundamento legal, que quando su Magestad, ó su Fisco, que es lo mismo, entra en algunos bienes, y sucede en lugar del que los tenia, así por confiscacion, como por vacantes, atodo aquello está obligado, a que legitimamente lo estava aquel, a quien legitimamente sucedió, y en cuyo lugar entró, así por la regla subrogatum sapit naturam subrogati, l. sicutum, g. qui in iuris. ff. si quis causonibus, l. unica, g. 1. C. de res infforciacione, como en terminos lo prueuala l. 2. C. ad l. Iuliarn, de re publica, l. non possant, ff. de tute fiscis, l. si marito 32 ff solus. matrim. l. unica, C. panis fiscalibus creditores preferet. Cujacio, libr. 2. obseruato. cap. 30. Barbos, in l. si constantes 25. g. fin. num. 7. solat. matrim. Platea, in l. 1. C. de bonis vocantibus, lib. 10. Peregrinus, de iure fiscis, lib. 5. iii. 1. ex num. 53. Julius Clarus, quas 3. 78. num. 39. Gail. libr. 2. obseruas. obseruas. 86.

Farinac. tom. 1. criminal. quæst. 25. ex num. 169. Ant. Gomez.  
in l. 8. Tauri, in fin. Bobadilla, lib. 2. sua politice, c. 16. nn. 215.  
Amaya, lib. 1. obseruat. cap. 11. num. 36. D. Juan de Soiorç. vbi  
fupr. num. 19. q. 1. dñs. 1574. q. 2. dñs. 1574. q. 3. dñs. 1574. q. 4. dñs. 1574.  
**¶** Conque no dudandose, que el encomendero,  
en aquella tercera parte que entró su Magestad, antes que en-  
trara, y quando poseia toda la encomienda entera, estaua obli-  
gado a costearla á sus expensas por entero ; menos se puede  
dudar, que su Magestad, que le sucedió en aquella tercera par-  
te, esté obligado a las costas, y expensas, que por la prorrata le  
perteneçen.

**75** **¶** Y el mismo argumento, que en la encomien-  
da hazemos, tambien milita, así en la tercera parte de los fru-  
tos de los Obispados vacantes de Indias, como de las Tercias,  
y Nouenos en España ; porque si percibiendolos las Iglesias  
por entero, estauan obligadas a costearlos in integrum, auie-  
do entrado su Magestad en su lugar en aquella porcion, , por  
ningun buen titulo, ni derecho puede releuarse desta obliga-  
cion, ex iuribus iam relatis.

**76** **¶** No es de omitir en este lugar la doctrina de  
Baldo, y otros antiguos, que refiere, y sigue Antonio Gomez,  
tom. 2. variar. cap. 3. de locatione, num. 10. donde pregunta, si  
el Fisco, que sucede, y entra en los bienes, estará obligado a es-  
tar, y cumplir el contrato de locacion, que hizo el locador, a  
quien sucedió? Y responde con esta distincion, que si particu-  
larmente en sola vna cosa, que estaua locada sucede, enton-  
ces no está obligado el Fisco, a estar a la locacion, como par-  
ticular sucessor, ex tempore, C. de locato, l. si fundus quem,  
ff. locati; pero si sucede, y entra en todos los bienes del locador,  
ò en porcion, y parte quotitatiua, tunc præcisè tenetur stare  
contractui, tanquam vniuersalis sucessor, ex t. a. ff. ad l. Ia-  
liam, de vi publica, l. usum veritatis, C. de locato.

**77** **¶** Aora hago el argumento desta forma : en el  
caso presente de las Tercias, y Nouenos, su Magestad no entra  
en cosa particular, sino en porcion quotitatiua , como es la  
tercerá parte de las encomiendas, y de las vacantes de Indias, y  
en tal caso el Fisco está obligado a todo aquello, que lo estaua  
el antecessor, sed sic est, q. las Iglesias, a quién sucede en esta por-  
cion la costearan, como las demás conque quedaron: luego  
el Real Fisco está obligado a concurrir, como ha concurrido  
en las expensas, y gastos en la colección de las Tercias.

Y para

**G** Y para el punto de la tercera parte que percibe su Magestad en las encomiendas de las Indias , para que ayá de ser baxadas las costas , y gastos que le pertenezcan , trae D.Iuande Solorzano, in dict. cap. 26. a num. 21. dos capiteulos de carta de su Magestad , vno de diez y siete de Março de 1619 al Virrey del Piru, Principe de Esquilache , en que se le ordena , que si le pareciere conveniente dexe el beneficio de las especies a los encomenderos , con cargo de que paguen la tercera parte de su valor a su Magestad baxadas las costas , y expensas , dize la cedula , ibi : *Que esta misma hacienda en valor anida consideracion , baxadas las costas se pague por el encomendero en la caja a los oficiales de cada distrito.* Y otra cedula de 28. de Junio de 1621. dirigida al Virrey , Marques de Gualalcaçat del mismo tenor.

**G** Conque teniendo en caso tan proprio , y semejante á el nuestro , declaracion de la voz , y ley viua de su Magestad , pues tal fuerça tienen sus cartas , y docet Salgado . de supplicatione ad Pontificem . 1. part. cap. 2. num. 194. Malcardus , conclusione 930. num. 1. & textus expressus , in l. quod Principi et ff. de constitutionibus Principum , ibi : *Quodcumque iugisur Imperator perepistolam , & subscriptionem statuit legem esse constat.* Y no solo para aquellas Provincias , y Reynos , para á donde se escriue , sino para todos los de su Monarquia , quia Princeps re scribens vni proouincie , ex teris etiam re scripsisse videtur , l. unica , C. de Metropolis Byrito , lib. 11. cap. ex multa 9. de voto , l. 14. tit. 3. lib. 3. Recop. Barbosa , dict. lib. 3. voto 96. num. 5. con otros que junta el Obispo Villa-Rocío en su gouierno Eclesiastico , 2. part. quest. 12. art. 4. n. 87. conque con tan relevante sufragio las Santas Yglesias en elca so presente de las Tercias , justamente pueden , y decuen esperar otra declaracion semejante .

**G** Y esto mismo se persuade de lo que passa en semejantes derechos de su Magestad juntos , y en compañia de derechos espirituales de las Yglesias ; porque en las Indias , donde en los frutos de los Obispados vacantes no ha entrado el derecho de la Reuerenda Camara , ni se observa en todo el derecho comun , que conserva dichos frutos para el sucesor , como quiere la Clementina , statutum , de electione , 25. cap. sum vos , de officio bordinari , lib. 6. la extravagante , suscepti , de electione , ó mitad al sucesor , y mitad a la Fabrica de la Yglesia , y colligitur ex cap. presentis , de officio bordinari , lib. 6.

que concuerda D. Couarr. in cap. relatum, de testamento, n. 3.  
Garcia, de beneficis, 2. part. cap. 5. n. 89. D. Valençuela, conf.  
196. num. 60. D. Juan de Solorçano, de Iure Indiar. tom. 2.  
lib. 3. cap. 12. num. 19.

81. **J** Y por decreto de su Magestad del año de 1617.  
se mando, que se diuidieran los dichos frutos en tres partes  
iguales; vna para la Fabrica dela Yglesia, otra para el sucessor, y  
tercera para su Magestad, vt refert ipse Solorçano, vbi supra,  
num. 31. Para cuyo efecto se nombra por su Magestad, ó sus  
Virreyes vn economo, ó administrador, fundandose en la an-  
tigua Regalia, à quien tocava poner cobro en las vacantes de  
los Obispados, ex l. 3. tit. 3. lib. 1. ordinamenti, l. 18. tit. 5. p. 1.  
& testatur AEgidius, de Regalij, cap. 1. num. 10. Robertus,  
lib. 3. rerum iudicatarum, cap. 1. à principio, Rhenatus Chopi-  
nus, lib. 3. de sacra politica, tit. 3. num. 3. & D. Valençuela Ve-  
lazquez, dict. conf. 196. num. 54. Carteual, de iudicij, tit. 1. dis-  
pus. 2. quest. 5. n. 344. & Solorçano, vbi sup. num. 6.

82. **J** Y esta administracion, y colección de frutos  
se costea de toda la masa Episcopal vacante, sin sacar su Ma-  
gestad su tercera parte libre de gastos, y expensas, como lo su-  
pone Solorçano, y es practica, y estilo, que no se ignorara en el  
Consejo. Luego si alli no ay derecho para que su Magestad  
saque libre de los gastos, y expensas aquella tercera parte, no  
lo puede auer, para que las Tercias, ó Nouenos en España sal-  
gan libres destas deducciones.

83. **J** Nies de creer, que si huviera camino seguro,  
y prouable para releyar aquella tercera parte de los dichos  
gastos, no se les huviera ocultado a los ministros grandes, que  
se consultaron el año de 1617. y como estendieron el arbitrio  
de su Magestad, para que podia entrar en esta tercera parte de  
frutos, como refiere Solorçano, dict. cap. 12. per totum. Lo es-  
tendieran tambien para sacarla libre de los gastos, y expensas  
de su colección.

### ARTICULO TERCERO

84. **A** Viendo ponderado hasta aqui la poca, ó ninguna  
justificacion de la demanda del señor Fiscal de su  
Magestad, en pretender salgan libres las Tercias, ó  
Nouenos de los gastos, y expensas de su colección; y la justi-  
cia que asiste alas Yglesias, por derechos tan claros para auer  
desde

de los principios de esta concesion discontado a su Magestad, los que por dicha razon se han hecho, mas claramente se conoce, que en pretender tambien restitucion de las expensas, y gastos hechos hasta oy, tiene menos justificacion.

85. *¶* Lo primero, porque en el sentir mas riguroso, nindieles negara a las Yglesias, que en este genero de sacar, y discontar las expensas a la parte de su Magestad, ayan estado hasta aqui en titulo, por lo menos, de poseedor de buena fe, porque qualquiera ageno poseedor con titulo, lo està hasta la demanda y litis contestacion, l. certum 22. C. de res vindicatione, l. 33. tit. 28. part. 3. y sin valernos de lo que diximos, supranum. 27 en el ultimo presupuesto que las expensas, fructuum colligendorum grata, no solo le es licito deduzirlas al poseedor de buena fe, si no tambien al predo por el texto expresso, in dict. l. si a domino 36. § fructus fin. de petitione hareditatis: se nos ha de confessar tambien, que en los terminos desnudos de poseedor de buena fe, que estuviéramos las expensas preteritas, y ya gastadas, como frutos perceptos, y consumidos hasta el dia de la demanda, no estuvieran las Yglesias obligadas a reticuirlos, aunque en el pleito principal fueran vencidas, expresso texto in § si quis à non domino, Instituta, de rerum divisione, verit. Et ideo ibi: Et ideo si postea dominus superuenerit, et fundum vindicet de fructibus ab eo consumpitis agere non potest, l. certum 22. C. de res vindicatione, ibi: Certum est malafidei possessorem omnes fructus solere, cum sua re praestare bona fidei vero, extantes, post autem litis contestationem uniuersos.

86. *¶* Y la ley del Reyno, aun lo expresa mas in l. 39 tit. 28. part. 3. quedize asi: A buena fe compran los Omes, ó ganan casa, ó heredamiento ageno, cuidando que es suyo de aquellos que lo enagenan, ó que han derecho de lo fazer: è acorde, que viene despues el verdadero señor della, y demanda la, y vencelo en juzgio. En tal caso como este, dezimos, que el señorio de los frutos que huviere recibido, è despandido del heredamiento, que deuen ser suyos por la obra, è por el trabajo que llevò en ellos, hasta que el pleito fue comenzado por demanda, è por respuesta, è non es tenido de los dar a el vencedor, maguer lo entregue la heredad, mas lo que no huviere despandido, tendra ser de los tornar al señor de la heredad, sacanda primera mente las despensas que huviere hecho sobre ellos.

87. *¶* Dond e manifiesta, que aunque huviere justifi-

tificación (que negamos) para que en este pleito quedaran vencidas las Iglesias, no la pudiera auer para la restitucion que pide el señor Fiscal, porque si por frutos consumptos, como lo están todas las expensas hechas hasta oy, vemos niega su restitucion la ley; si por estantes, y permanentes á un caso, que lo estuviera, dice asimismo, que aunque está obligado á restituirlos al vencedor, pero que primero el vencido saque las costas que en ello huviere hecho; y los frutos que aquí pide el señor Fiscal de su Magestad son las mismas costas, y expensas que la ley manda, y permite sacar al poseedor, & quod vna via denegatur, alianon permittitur. l. nec perse. C. de baredibus instituendis, cap. eum quid vna via 84. de regulis iur. lib. 6. conque queda, a mi corto sentir, sin justificacion la demanda del señor Fiscal de su Magestad, así para lo futuro, como para la restitucion de lo preterito.

#### ARTICULO QVARTO.

88 **E**Neste articulo provaremos, que la costumbre que hauido desde el principio desta concesion, y reservacion de Tercias, ó Novenos, de concurrir su Magestad en los gastos de la colección de los frutos, dexa sin controversia este punto, porque se presume, que assi lo declararon los dos Príncipes Pontificio, y Real, quando las concedieron, y reservaron, porque la costumbre supplet verba omessa in dispositione, l. quod si nollis, §. quia assidua. ff. de edicto ad dicto, Socinus, conf. 145. num. 2. Baldus, lib. 2. conf. 257. Et efficacior lex est, quam scripta, como dixo Dion. Christost. orat. 76. y exorna el Gobernador Christiano, lib. 1. cap. 17. §. 2.

89 **F**Y aunque sea regla, que en las concesiones dudosas se deue recurrir al Príncipe que hizo la concesion, ex l. cum de novo 11. C. delegibus, Barbosa, ditt. lib. 3. voto 96. num. 124. mayormente siendola declaracion, ó interpretacion, no accidental, si no necessaria, que haga ius quo ad omnes, como en este caso, cap. cum venissent, de iudicis, & traditis Salgado, de Regia protectione. 4. part. cap. 12. num. 20. etta regla cessa, quando el inmediato vlo, y costumbre ya lo tiene declarado, como en este caso, porque esta interpretativa declaracion prefiere á otra qualquiera, Salicetus, in dist. l. cum de novo, num. 1. Bartholus, in l. neque leges, ff. de legibus, num. 3. Decianus, conf. 52. num. 26. cum sequentibus, Barbosa, ditt.

voto 96. num. 124. quia siccens filius concessum, sicut inuenit  
suo immediate obseruatum. Menoch. conf. 49. num. 20. Hic  
rosymus Gabriele, conf. 164. num. 7. qualis est ea fuit aploous  
statutis, ex eo declaratur, quod sedum,  $\mathcal{G}$  obseruatum posse  
era fuit Romanus, conf. 20. num. 17. Decius, conf. 44. num. 17.  
Gafanat, conf. 10. num. 208. Gualcanó, 2. part. decif. 35. num.  
482. cum dictis supr. num. 63.

90  $\mathcal{G}$  Ni se requiere para esta declaracion la obser-  
vancia de mas tiempo, que decim anno rum trascursus, cum  
uno, vel duobus actibus, ut testatur Decius, in cap. cum M.  
Ferrariensis 9. de constitutionibus. Corneus, conf. 188. num. 10.  
Neuizantius, in sylva napreali, lib. 5. num. 94. Surd, conf. 335.  
num. 26.  $\mathcal{G}$  27. Barbos. dist. voto 96. num. 125.

91  $\mathcal{G}$  Conque estando tan declarada esta voluntad,  
asíla de su Santidad, en todos los Reynos de España, como la  
de su Magestad, en su Real Patronato, por el vlo, continuación,  
y observancia, no solo de diez años, como quieren los Auto-  
res referidos, sino por el transcurso de mas de docientos, en q  
se ha observado sin interrupcion alguna, el concurrir su Ma-  
gestad con los gastos, y expenas de la colección de sus Ter-  
cias, queda manifiesto el derecho de las Iglesias contra la pre-  
tension, y demanda del señor Fiscal de su Magestad.

92  $\mathcal{G}$  Y finalmente, aunque estuvieramos en terminos (que no lo estamos) que esta concesion, y reservacion de  
Nouenos se huviera hecho con calidad, y expressa condició,  
que su Magestad aula de percebir las dichas Tercias libremente,  
y sin costas, ni diminucion alguna, auiendo, como ay con-  
traria costumbre, e inmemorial, huviera su Magestad perdido  
este derecho; porque aunque contra su Real Fisco no se ad-  
mita prescripcion, ni costumbre, auaque inmemorial, en qua-  
to a la Regalia de la suprema potestad, y jurisdiccion, pechos,  
ni tributos, l. 6. tit. 13. lib. 3. Ordinam. l. 1.  $\mathcal{G}$  2. tit. 15. libr. 4.  
Recop. l. 1. tit. 18. lib. 9. eiusdem compilationis. Regnarius, de  
regalibus, libr. 1. cap. 15. num. 1.  $\mathcal{G}$  2. Mastrillus, de magistras  
tibus, lib. 1. cap. 12. per tot. Couarr. in regula possessor. 2. part.  
 $\mathcal{G}$  2. num. 10. Castillo, de tertiyis, cap. 21. à princip. Salgado, de  
Reg. protect. 1. part. cap. 2. nu. 34. Solorz. de gubernat. /ndice  
lib. 3. cap. 12. a num. 49.

93  $\mathcal{G}$  Pero bien corre la prescripcion, y costumbre  
inmemorial contra el Fisco, en otros derechos, que non con-  
cernunt supremam potestatem, cap. super quibusdam,  $\mathcal{G}$  pra-

2<sup>o</sup> de verbos significati. Es el hoc iura y dictus ff. de aqua  
quantidin. l. 1. q. 5. y uno ff. de aqua plus i. cap. conyugatus q.  
quest. & Gloss. in dicto præterea. Valatius, cat. usq. 142.  
num. 7. & 8. Courat. vbi supr. num. 10. Gutier. de gobelis. q. 5.  
num. 2. Gomez Vayo. de præs faculari. lib. 1. cap. 24. num. 218.  
Solerç. de gubernat. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 25. & cap. 3. num.  
23. & cap. 12. num. 49.

94. Y como las Tercias no sean regalia suprema,  
sino bienes temporales pertenecientes a tu Magestad por co-  
cisión Apostólica, por ley expresa, in dict. l. 1. 111. 21. libr. 9.  
Recop. sedadime costumbre inmemorial contraellas. Aze-  
ved. & omnes Regnicolæ, in dict. l. 1. Mastrillas. de magistra-  
ribus, lib. 1. cap. 19. pertot. Castillo, tam. 7. de tertij pœne, per-  
tot. tract. de p̄cipiū cap. 2. 1. a num. 2. libr. 9.

al 95. Y el mismo D. Juan del Castillo, en el cap. 2. q. 9.  
14. dice, que si huviere costumbre deno pagar enteramente,  
las Tercias, sino parte dellas, que como tambien la costumbre  
seainmemorial, deue subsistir; porque como el pagar menor  
cantidad repugna à la dicha ley, ibi: Que se ay ande pagar los  
dos Novenos enteramente. Y contra las Tercias, y Novenos,  
por estaley, no se admita si no es la inmemorial, así como es  
necessaria para prescribir contra el todo, así es necessaria pa-  
ra la prescripcion en parte; argum. text. 106. que de tota 76. de  
revisindicas.

96. De donde infiere en el num. 20. que como en  
las Dezimas se admite costumbre de no pagar la dezima par-  
te, si no es otra menor, ex cap. in aliquibus 32. q. illa quippe  
decima, de decimis, & ibi Gloss. Rebuff. de decimis, que est. 13.  
Valenç. cons 49. num. 4. así en las Tercias se deue admitir, duni-  
modo sit inmemorialis consuetudo.

97. Conque inferimos de aqui, que aunque estos  
gastos minoren las Tercias, y se consideraran parte dellas, y el  
derecho huviere sido claro por su Magestad, por condicion  
expresa, para no concocar en dichos gastos, y expensas, anie-  
do, como ay costumbre inmemorial en contrario, y que esta,  
por lib. preualoce contra este derecho, así contra el todo, co-  
mo en parte, es cierto: citaya este derecho prescripto contra  
su Magestad, y adquirido alas Iglesias, para discontarle los di-  
chos gallos, ex dicta Castillo. dict. cap. 2. num. 14. & 20. y por  
que lo acuerdiorio debe sequi naturam sui principalis, lib. 11. num.  
6. de libr. del cap. accessoriu m 42. de regul. sur. lib. 6. cap. 11. q. 5  
per gratia, de offic. delegat. cod. lib.

Y que

98. ¶ Y que en nuestro caso ayá costumbre inmemorial, probatur, porque auiendose observado, como es notorio, por mas de docientos años desde el principio desta concesion el deduzir estos gastos, y expensas, discontandose los a su Magestad; sin valernos de la opinion que dice no, auec diferencia entre la centenaria, é inmemorial, nos ajustaremos a la forma, y calidad conque estase prueua por la ley del Reyno, in l.41. Tauri, que ordena, que los testigos sean de 40. años, y digan, que alsi en todo tu tiempo han visto pasar lo que asisan prueua, y que a sus mayores, y ancianos así lo oyeron, y fera fama publica, sin auer visto, ni oido cosa en contrario, ita Belmes, de prescr. 2. pars. 3. epars. pars. princip. quae l. 6. Anton. Gom. in de l. 41. ¶ Gómez Taurista, in l. 1. iii. 7. lib. 5. Recop. vbi Azeud. num. 22. Quarr. in regula possessor. 2. pars. 6. 3. in num. 7. cum seqq. Molina, de primog. lib. 2. cap. 6. idem Azeud. in l. 1. iii. 15. lib. 4. Recop. nu. 1. Gomez Vayo, in praxis facultari, lib. 1. cap. 24. num. 2. 17. Garcia, de expensis. cap. 9. num. 15. ¶ de nobilitas gloss. 1. 2. nu. 54. Castillo, rem. 7. de serujs. cap. 26. 4. num. 24.

99. ¶ Conque siendo estas las calidadas de la inmemorial, y que en el caso presente los testigos, no solo de 40. años, sino del mayor tiempo a que pueden llegar, es notorio, que pueden dezir con verdad, que asisan visto, que su Magestad ha pagado siempre las costas, y expensas, que en la colección de las Terceras se han causado; y así lo han oido a los passados, y la fama, y opinion publica que siempre ha auido, sin auer visto, ni oido cosa en contrario, quedara prouada la inmemorial, como el mismo señor Fiscal de su Magestad así lo reconoce, pidiendo la restitucion de lo hasta aqui expendido desde el principio de su cōcesion, que es la mayor, y mas relcuante prueua del derecho, ex cap. 1. de confessis.

100. ¶ Conque concluimos estos apuntamientos, esperando, que Ministros, y Juezestan sabios, y superiores, juzgarán en el caso presente a la voluntad de su Principe, que la mayor gloria, y riqueza libra en que se administre justicia, y le observe el derecho: argum. text. in l. quod si nollit 31. ¶ quis assidua, ff. de edilis. edit. l. ex facto 43. ibi: Ita Princeps i missatus sit sus. ff. de vulgar. ¶ pupil. ex alijs Valenç. cor. s. 184. num. 111. Larrea, allegat. 8. num. 48. Y especialmente contra su Real Fisco, quando tuvieren mejor, y aun igual justicia sus Vassallos, como despues de Plinio, in Panegyrico ad Trajano.

lo dize de su Príncipe Cesario do, lib. 1. cap. 13. p. 108. Et sic do-  
lumus leal casto dñe compendium, quia nostra clementia  
rebus proprijs viderat esse contenta. Et in cap. 22. ibi: Aliqui  
tamen nobis plateras intende, non queras de potestate nos-  
tra, sed de iure victorias quando laudabilitus à parte fisci per-  
ditas, cum iustitia non habetur. Y Modestino, in l. non para-  
do, ff. de iure fisci, non pato, inquit, delinquere eam, qui in da-  
bys quaestionibus contra fiscum faciliter responderit.

101. **J** Y así lo espera tambien su Magestad, como  
Patrón, que es de vitas; y Real protector de las Iglesias todas  
desu Reyno, hablando les a tantos superiores Ministros, como el  
Emperador Theodosio, in l. humanum, C. de legibus, ibi: Be-  
ne enim cognomimus, quod cum vestro consilio fuerit ordina-  
sum, id ad beatitudinem nostri imperij, Et ad nostram glo-  
riam redundare. Y con las palabras del Consulso, y Maestro  
Aurelio, in l. unica, §. 1. ff. de officiis prefetti pratorum, ibi: Credi-  
dit enim Princeps eos, qui ob singularem industriaem, explo-  
rata eorum fide, Et granitate, ad huius officij magnitudinem  
adhibentur, non aliter esse iudicatueros, pro sapientia, Et luce  
dignitatis sua, quam ipse fore iudicatur. Salva in omnibus  
**T. S. C.**

## **Doct. D. Simon de la Torre y Baldes.**

que en el año de 1717 se publicó en Madrid, en la imprenta de Pedro de la Torre, y en la de su hermano, el Dr. Pedro de la Torre y Baldes, que era el autor de la obra. La obra consiste en una serie de cartas dirigidas al Dr. Pedro de la Torre y Baldes, en las que se discuten diversos temas de derecho y política. El Dr. Pedro de la Torre y Baldes era un jurista y político español, que ocupó varios cargos en el servicio de su rey, incluyendo el de secretario de Estado. La obra es una muestra de su pensamiento político y jurídico, y es considerada una obra clásica del pensamiento político español.